

LA CENSURA EN LA TELEVISION POR CABLE

Marianne Barrios Socías

Licenciada en Derecho
Pontificia Universidad Católica de Chile

Actualmente en nuestro país se discute en el Parlamento un proyecto de ley cuyo objetivo es eliminar la censura cinematográfica consagrada en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política, para pasar a un sistema de calificación. Pero este tema tan sensible no sólo afecta a la cinematografía, también ha originado polémica en la televisión.

Esto último, principalmente, porque la televisión actual es muy diferente a la de sus inicios, si bien desde que ella se originó, ha sufrido diversas y significativas innovaciones, ninguna de esas transformaciones implicó mayores efectos en su normativa.

Sin embargo, esta situación cambió profundamente a nivel mundial, pues se incorporaron nuevas tecnologías y una de ellas es la llamada televisión por cable. Estas innovaciones han cambiado el panorama televisivo tradicional, fundamentalmente en cuanto al contenido y a las formas de la oferta televisiva, lo que ha llevado necesariamente a la revisión de la regulación que rige a la televisión.

Así las cosas, cabe preguntarnos qué ocurre en nuestro país respecto al marco regulatorio de la televisión y en particular de la televisión por cable, pues debemos preguntarnos si ese marco debe o no ser el mismo para la televisión abierta y la televisión por cable; desde ya se nos aparece una diferencia sustancial entre ambas, que viene dada por la libertad de contratación existente en el cable, además de las características propias y técnicas, entre otras¹.

CENSURA

A) CONCEPTO

En la actualidad se suele utilizar el término censura en una forma bastante coloquial, dándole un significado distinto al que realmente tiene en materia jurídica y periodística.

Según don José Luis Cea Egaña, la censura la debemos definir, como lo ha entendido nuestra propia jurisprudencia, como "un procedimiento impositivo que forma parte de una

política de Estado no democrático, practicado por agentes administrativos que operan como vigilantes respecto de las ideas –no sobre conductas– religiosas, políticas o morales, que se reputan peligrosas, impidiendo que lleguen al público por estimarse contrarias a los intereses de los gobernantes o para el control que estos ejercen sobre la sociedad"².

Por otro lado, según la Teoría de las Comunicaciones, propia del área periodística, el concepto de censura en términos modernos se considera habitualmente injusta, siempre anti-ética, siempre negativa y que, por lo mismo, es necesario liberarse de ella en la medida que se

¹ Este trabajo constituye parte de la tesis "La Censura en la Televisión", de marzo de 1998, de la Facultad de Derecho de la Pontificia U. Católica de Chile, dirigida por la profesora de la Cátedra de Derecho Constitucional, Angela Vivanco Martínez.

² José Luis CEA EGAÑA: *Manual de Derecho Constitucional*, Tomo II (Stgo., Pontificia U. Católica de Chile, 1992), p. 188.

pueda. De este modo María José Lecaros define la censura como "medidas arbitrarias que toma el Estado, específicamente el Poder Ejecutivo, respecto de algo y que fundamentalmente se refiere a formas de expresión"³.

No obstante lo anterior, la censura en su forma contemporánea no sólo se ejerce por la autoridad pública como se suele entender clásicamente, sino también puede ser ejercida por autoridades o grupos privados. Si bien es cierto que se presenta asociada normalmente a la acción gubernamental, su ejercicio por grupos privados, ya sea con intereses religiosos o seculares, se está haciendo cada vez más corriente.

La censura a través de la historia se suele identificar a los regímenes dictatoriales o autoritarios, sin embargo, la censura también opera en formas diversas en los Estados democráticos. En estos últimos la censura va dirigida más que nada al control de la moral social, ya que en el mensaje informativo existen ciertos elementos que no son considerados como verdaderas opiniones o informaciones, sino desviaciones o abusos de ellas, como la pornografía o la violencia excesiva, con lo cual se considera que se legitimaría su aplicación.

El problema que se ha originado con la última situación es una intervención de la autoridad no solamente respecto de los agentes informativos sino también de los destinatarios del mensaje informativo, provocando a su vez que como sólo se difunde una parte o simplemente no se difunde un mensaje determinado, se imposibilita que las personas adultas se formen una determinada y legítima opinión al respecto. En este punto, si bien el Estado puede regular estas materias, debe hacerlo conforme a normas adecuadas respetuosas de los principios de intervención pública en materia de libertad de expresión⁴.

³ María José LECAROS: Entrevista personal efectuada en la Universidad los Andes, el día 24 de julio de 1997.

⁴ Los principios señalados son fundamentalmente los siguientes: la intervención pública debe respetar el principio de *proporcionalidad*, de manera que el objeto de interés público perseguido con la restricción de la libertad de expresión, tenga un alcance e importancia que justifique el grado de restricción a la misma; debe escogerse siempre el medio de intervención que suponga una menor restricción a las libertades de opinión, de información y de conciencia; no deben haber regulaciones vagas

B) EVOLUCION DEL CONCEPTO DE CENSURA EN LA EPOCA CONTEMPORANEA

En la primera mitad del siglo XX han jugado dos conceptos, pues se consideraban sinónimos el concepto de *censura* y el concepto de *control gubernamental*, es decir, se les consideraba una misma cosa.

Posteriormente, ambos conceptos que se consideraban uno solo, se separaron, de esta manera aparece el concepto de control propiamente tal, pero entendiéndose por él todas aquellas acciones de la autoridad que tienen que ver con el correcto ejercicio técnico de los medios electrónicos, especialmente de la radio y la televisión que, dada sus características propias, exigía que alguien las regulara.

En razón de lo anterior, comienzan a surgir una serie de órganos de control, pero específicamente referidos a aspectos técnicos como, por ejemplo, el modo de las concesiones, tipos de licitación, regulación del uso de las bandas, tiempo de duración, etc.

Por otra parte y como consecuencia de la separación del concepto señalado, seguía rigiendo en forma paralela el concepto de censura, siendo vista negativamente porque se le consideraba como una interrupción del Poder Ejecutivo, arbitraria y violenta sobre todo en una actividad privada. Sin embargo, pese a estas distinciones, en la práctica ese control meramente técnico fue mucho más que eso, por consiguiente, hubo una gran intervención del Estado en los medios informativos de la época.

Las razones de tal intervención se produjeron como reacción al uso y abuso que se hizo por parte de los gobiernos fascistas y nazistas del primer medio electrónico (la radio), y, por otra parte, se produjo porque los gobiernos consideraban que los efectos de la radio y la televisión en la población eran más fuertes por el hecho de ser medios masivos, más rápidos, etc.

Por lo tanto, con el objeto de evitar un ejercicio abusivo de estos medios y tratar de evitar sus posibles efectos negativos en el público, la radio y la televisión pasaron a un con-

que dejan en manos de la administración amplias potestades discrecionales que puedan aplicarse sin suficiente definición. PERE-ORIOLO COSTA: *La Crisis de la Televisión Pública* (Barcelona, Ediciones Paidós, 1986), p. 86.

trol de sus contenidos, materializándose en que estos pasaron a ser propiedad exclusiva del Estado.

El problema de la situación descrita anteriormente es que se impuso un sistema de censura, pero que los gobiernos no lo llamaron censura sino que lo llamaron control.

A partir de la década de los 50 se comienza a cuestionar la legitimidad de la propiedad estatal de los medios, porque efectivamente se prestaron para un uso político, con lo cual se comenzó a considerar ilegales o anticonstitucionales tales sistemas de propiedad, por tal razón las empresas crearon figuras un tanto idealistas para remediar tales hechos.

Esta década fue de gran confusión, porque por un lado se revisa esta situación, pero por otro lado los teóricos de las comunicaciones comenzaron a publicar ensayos en sentidos bastantes contradictorios sobre los posibles efectos de la televisión. Se realizaron más investigaciones en el campo televisivo que de la radio, por el llamado *lasting* que aparentemente produce la televisión, es decir, que sus efectos permanecen más en las personas que la radio, así se estudió la violencia, la desinformación, etc.

Actualmente la postura en el mundo y básicamente en EE.UU. y Europa es que los Estados no pueden desentenderse de los eventuales efectos negativos de la televisión, y digo eventuales porque hasta ahora sólo existen estudios parciales que no arrojan resultados definitivos. Pero ante estas preocupaciones surge un gran problema, pues los Estados creen que no pueden ser ajenos a los contenidos televisivos, pero al mismo tiempo no los pueden controlar, porque si lo hacen el único modo de vigilarlos, después de la etapa de liberalización de las empresas, sería mediante la censura, "entonces surge la interrogante ¿cómo los controlo sin controlarlos? o ¿cómo los controlo sin censurarlos?, la respuesta a estas interrogantes se ha encontrado en la llamada autorregulación de los medios informativos"⁵.

En términos generales, los órganos de autorregulación son consejos integrados por diferentes sectores de la sociedad de carácter pluralista, que toman decisiones de carácter moral con el objeto de elevar el nivel técnico y

ético de la actividad informativa y para defenderse de un control gubernamental, que podría limitar la libertad para trabajar dentro de un marco de verdadera responsabilidad⁶.

C) LIBERTAD Y CENSURA

La libertad entendida actualmente y en términos simples es considerada como la falta de imposiciones o presiones tanto en el pensamiento como en las actuaciones de un sujeto.

De allí que se diga que los hombres somos dueños de nuestros actos y responsables de nuestras actitudes.

Su importancia radica básicamente en que se relaciona con la verdad, pues el examen del ejercicio de la voluntad pone de manifiesto cómo el libre albedrío depende del conocimiento que se tenga acerca del objeto de aquella. En consecuencia la libertad es posible a ese conocimiento. Es decir, la fuente de la libertad, y la condición de ella es la verdad. El error y la ignorancia menoscaban la libertad, por tanto, cuando se quiera promover la libertad, es necesario primero difundir la verdad.

Pero debemos reconocer que la libertad no es absoluta, pues tiene ciertas limitaciones necesarias para el adecuado orden social. Estas restricciones no implican que determinados derechos por su propia naturaleza sean superiores frente a otros, lo que ocurre es que algunos derechos ceden por las razones que hacen que otro derecho se sobreponga.

Sin embargo, una de las formas de restringir y limitar la libertad, para salvaguardar esos derechos y valores, es mediante la aplicación de la censura. En nuestro país se aplica en la cinematografía, pero que de rebote llega a la televisión abierta y por cable, ya que no pueden ser exhibidas las películas censuradas por el Consejo de Calificación Cinematográfica; sin embargo, como ya lo veremos, no es el único problema que aqueja a la normativa de la televisión y en particular de la televisión por cable.

⁶ En todo caso la autorregulación no es el único mecanismo de control, pues dentro de este sistema puede existir el libre juego de las fuerzas sociales y políticas, lo que lo hace un sistema bastante deseable, efectivo y equitativo para los profesionales de la información y los usuarios de los medios audiovisuales de comunicación.

⁵ María José LECAROS: Entrevista personal (citado).

Quienes están a favor de la censura la justifican para la protección del bien común mediante la acción de la autoridad y de la ley cuyo fin último es la justicia.

Con ello llegamos a dos conclusiones:

1. Se considera un beneficio para el hombre restringir ciertas informaciones a través de la censura.
2. La libertad de expresión se encuentra infravalorada, ya que se desconfía de la capacidad individual del sujeto, y por ende de su inteligencia y responsabilidad para la toma de sus propias decisiones.

Pero la discrecionalidad de la censura y su aplicación individualizada en una sociedad pluralista produce que tal actividad sea caprichosa y voluble y por consiguiente inútil.

Ahora bien, adelantándonos un poco, en la televisión por cable en cierto modo se manifiesta con mayor nitidez la protección a determinados valores sociales, por el hecho que es de su esencia que sea un sistema de libre contratación, y lógicamente al conocer el servicio se tiene la opción de contratarlo o no. En todo caso no quiero señalar con ello que se puede emitir cualquier contenido pseudoinformativo.

Entonces, la libertad debe estar por sobre las atribuciones del Estado, reconociendo eso sí sus limitaciones. Es decir, lo más adecuado es un sistema represivo, esto quiere decir que la ley debe establecer las responsabilidades civiles o penales cuando se trasgredan aquellas, de modo que se aplique una sanción *a posteriori*, pero una vez ejercida la libertad.

DE LA TELEVISIÓN Y EN PARTICULAR DE LA TELEVISIÓN POR CABLE

A) NACIMIENTO Y DESARROLLO DE LA TELEVISION

Si bien la televisión es de origen moderno, su antecedente remoto lo encontramos en el año 1817 cuando el sueco Jacobo Berzelius descubrió el selenio, sustancia que es capaz de producir una emisión espontánea de electrones debido a la acción de la luz. Este descubrimiento fue importantísimo, porque el funcionamiento de la televisión depende de la relación entre la luz y la electricidad.

De allí en adelante hubo una gran seguidilla de descubrimientos en favor de la televi-

sión, pero sin duda el paso más importante se produjo en 1884 cuando el alemán Paul Nipkow inventó el analizador de imágenes que permitió transmitir estas a distancia.

Con el transcurso del tiempo hubo intentos de los científicos de mejorar tal invento, así el ruso Boris Rosling, en 1908, construyó el modelo definitivo mejorado del diseño de Nipkow, invento que a su vez dio paso para investigar acerca de la televisión electrónica (alta definición).

En el año 1920 el ruso Vladimir Kosma Zworykin comenzó a investigar sobre la televisión electrónica e inventó el inoscopio, que permitía analizar una imagen con la misma velocidad de la luz. Por tanto, con el invento de Rosling y con el inoscopio de Zworykin, la televisión podía entrar ya en funcionamiento.

De este modo, el británico John Logie Baird fue el primero en poner en práctica la televisión. Así, en 1929, puso en marcha la primera emisión regular de televisión en los estudios de la BBC de Londres, y la primera transmisión internacional se realizó en 1950 por la BBC y la Radio T.V. francesa.

En forma paralela a estos últimos acontecimientos, pero dentro de un mismo marco, ocurrió un hecho que marcó el nacimiento de la televisión por cable. Ocurrió que muchas comunidades rurales en Estados Unidos no recibían señales aéreas de las emisoras de televisión entre los años 1947 y 1949, años que constituyeron el *boom* de la televisión hertziana (ondas aéreas), y tal situación se producía por obstáculos geográficos de ciertas zonas que impedían la recepción de las señales. Ante ello surgió la necesidad de construir una antena más alta para lograr recibir dichas señales.

En principio esta solución no tuvo ánimo de lucro, pues era solventada por los propios propietarios de inmuebles perjudicados, que instalaban una antena más alta en una colina próxima, conectándola por cable en cada hogar. Estas antenas son las llamadas *community antenna television* o *CATV*, que más tarde sería la *televisión por cable*.

Luego este sistema se comenzó a expandir en distintos países, pero como una actividad comercial y ofreciendo múltiples posibilidades. A esto se sumaron otros avances tecnológicos de la televisión. Así, en 1959, surgió la era de la televisión por satélite con la sonda soviética Lunik III, la que envió a la Tierra las primeras imágenes de la Luna y en 1962

con el satélite Telstar I se realizó la primera transmisión a América y Europa.

En Chile el desarrollo de la televisión está íntimamente ligado a las universidades, pues fueron estas las que gracias a la experimentación de docentes y estudiantes lograron realizar las primeras transmisiones televisivas. Entre 1940 y 1960 se vivió una etapa experimental, es decir, de estudios, compras de equipo, etc. El Mundial de Fútbol de 1962 se transmitió por la televisión. Al término del Campeonato, las universidades tuvieron grandes requerimientos de adquirentes de aparatos receptores, de modo que siguieron sus transmisiones.

El Estado también se interesó en ese medio, pues insistió en la idea de establecer un canal estatal, lo que se concretó en 1969, cuando Televisión Nacional inició sus transmisiones.

Respecto a la televisión por cable, recién se otorgó la primera concesión en 1984, como veremos más adelante.

B) CONTEXTO DE LA TELEVISION EN EL MUNDO ACTUAL

Hoy en día la televisión a nivel mundial está participando de ciertos fenómenos que obedecen a la llamada globalización de los medios de comunicación social. Chile también está participando de esta tendencia mundial, pero lógicamente no en los mismos niveles que los países más desarrollados.

Hasta los años '90 las actividades de las telecomunicaciones, la informática y la audiovisual se desarrollaban separadamente, pero por diversos factores hoy se encuentran interrelacionados, sobre todo respecto de sus perspectivas recíprocas; tales circunstancias han desencadenado en la llamada globalización de los medios de comunicación, pues "el significativo desarrollo que han tenido los medios de comunicación y las tecnologías de las comunicaciones ha acrecentado la paradoja de la modernidad entre homogeneización, aldea global y las nuevas segmentaciones y exclusiones que surgen desde dicho campo"⁷.

⁷ Edgardo RIVEROS: *Globalización de las Comunicaciones: desafíos y preguntas del Estado*, en *Los Medios de Comunicación y sus Públicos: los desafíos de la globalización* (Stgo., Fundación para la Innovación, 1995), p. 20.

Esta globalización ha tenido una gran trascendencia en nuestra cultura contemporánea, incluso en razón de ella se caracteriza a la modernidad como una civilización de imágenes y como una sociedad de masas, de este modo la televisión dentro de la aldea global pasa a ser una experiencia de participación cultural, poseyendo una multidimensionalidad programática, siendo, por ende, un puente de acceso a la cultura en todas sus variedades, lenguajes, formas y modalidades.

Los factores que han contribuido a esta globalización son los siguientes:

1. En la actualidad se ha producido un cambio lento e irreversible de las actividades laborales, pues han aumentado las actividades intelectuales relacionadas con bienes-información (administradores, comunicadores, profesionales libres, etc.) y han disminuido las actividades manuales en relación a bienes físicos (artesanía, obreros, etc.). Estos trabajadores se reparten en los diferentes sectores de la economía, ya sea el sector primario, secundario o terciario. Sin embargo, todos estos trabajadores realizan actividades similares desde el punto de vista de los instrumentos que utilizan para mejorar su trabajo, estos instrumentos son por lo general los medios de comunicación: medios y servicios de telecomunicación, y el tratamiento de las informaciones: medios y servicios informáticos. Por consiguiente, "la percepción de este fenómeno pone en evidencia la estrecha relación entre el desarrollo económico y social y la disponibilidad de recursos tecnológicos en grado de favorecer el tratamiento y el transporte de las informaciones"⁸.
2. Un segundo factor se debe también a transformaciones de tipo económicas, pues la producción se hace más flexible, se reduce el ciclo de vida de los productos, se han fragmentado los estilos de vida, de gustos y costumbres, se han internacionalizado los mercados y ha crecido la competencia. De este modo, la comunicación es fundamental para recopilar y distribuir datos

⁸ Guiseppe RICHERI: *La Dimensión Económica de la Comunicación en un Mundo Globalizado*, en *Los Medios de Comunicación y sus Públicos: los desafíos de la globalización* (citado), p. 31.

necesarios para que la empresa pueda operar.

3. Por otra parte, con el fin de la contraposición político-militar entre Estados Unidos y la Unión Soviética, trajo otra confrontación, pero de tipo comercial. De este modo, Estados Unidos ha realizado grandes proyectos que han permitido poner en el centro de la política económica e industrial de la mayoría de los países nuevas tecnologías de la comunicación.

4. Asimismo se ha producido una gran evolución de los recursos técnicos disponibles en la industria de la comunicación, lo que ha permitido mejorar aspectos cuantitativos y cualitativos de las transmisiones, como también, ampliar los tipos de servicio y disminuir los costos.

De este modo, las actividades intelectuales, educativas, de actualización, de entretenimiento, de información, de transacciones financieras, de transacciones comerciales, pueden ser efectuadas a distancia con servicios multimediales a domicilio u oficinas.

5. Otro fenómeno importante es la internacionalización de los medios, lo que ha llevado a las empresas a invertir en otros países y a formar alianzas.

6. Por último, se ha iniciado una fase de madurez en los márgenes de crecimiento de los diferentes sectores, por ejemplo, en materia audiovisual la televisión no posee márgenes de expansión en el sentido que ella ya se encuentra prácticamente en todas las casas.

Todas estas condiciones que generan un gran dinamismo a las comunicaciones, permitirán a futuro aun mayores innovaciones que lógicamente afectarán a la televisión. Incluso en los países más desarrollados algunas tecnologías más avanzadas ya se aplican.

Por tanto, la globalización de los medios de comunicación no sólo se debe "a sus dimensiones y a sus perspectivas de crecimiento, sino al hecho que ello representa el factor clave de la moderna organización económica, de la expansión mundial de los mercados, del crecimiento de la productividad y de la competitividad de las diferentes áreas económicas... lo que se está preparando es un conjunto de infraestructuras aptas a proporcionar una amplia gama de nuevos servicios más flexibles y

personalizados con respecto de los actuales multimediales e interactivos"⁹.

C) EFECTOS DE LA TELEVISION

Debido a que la televisión entra con facilidad en nuestros hogares, a que ha tenido grandes avances, a que tiene grandes potencialidades y un gran dinamismo, se ha estudiado muchísimo los efectos o impactos que produce la televisión en la teleaudiencia, sobre todo en la población infantil, pues existe preocupación por los adultos de perder el control respecto a las imágenes que los niños puedan ver y que ellos creen no adecuadas para su formación.

Tales preocupaciones también se han reflejado en los controles y regulaciones por parte de los Estados, caso en que Chile no se exceptúa. Ya en los inicios de la televisión a nivel mundial, a diferencia de otros medios de comunicación, se buscó impedir que las empresas pudieran iniciar y llevar a cabo una conducta arbitraria de comunicación, es decir, aquellas conductas atentatorias a ciertos valores morales.

De este modo, se han efectuado numerosos ensayos sobre los efectos de la televisión, los que se han movido principalmente en tres líneas:

1. Estudios sobre la omnipresencia de la televisión, que tratan de encontrar pruebas de que ciertos sujetos han alterado su conducta debido a los mensajes que han recibido de la televisión. Estos estudios han sido criticados básicamente por no ceñirse a las condiciones en que normalmente se ve televisión, pues los análisis más recientes señalan que mientras el televisor está encendido, la mayor parte de la audiencia hace otras cosas; asimismo, se le ha criticado porque esta postura estudia al sujeto en forma aislada, sin considerar su aspecto social, económico, su sexo, predisposiciones, etc.

⁹ *Ibíd.*, en p. 29. Los servicios multimediales son sociedades propietarias de diferentes medios en diversos sectores de la comunicación, y los servicios interactivos es la posibilidad de enviar órdenes al sistema y recibir una respuesta a cambio. FLORENCIO PRIETO: *Diccionario Terminológico de los Medios de Comunicación* (Madrid, Fundación Germán Sánchez Ruipérez, 1991), pp. 131, 166.

2. Como consecuencia de las críticas anteriores, surgió otra línea de investigaciones, las cuales han establecido que los efectos de la televisión no inciden explícitamente en las conductas de los sujetos, sino más bien sobre la *conciencia colectiva* respecto de ciertos temas, pero que se producirían a largo plazo.

Un ejemplo de esta nueva forma de pensamiento es el surgimiento de la llamada *agenda-setting*, que postula a que la opinión pública sobre una realidad social presente, son modificadas por los medios de comunicación y especialmente por la televisión.

Los detractores de esta línea de pensamiento critican a la misma, porque sostienen que ella pareciera ser que sólo se preocupa de la función informativa, sobre todo de la prensa escrita, más que de la televisión.

3. La tercera línea de pensamiento, y las más reciente, se mueve también dentro del ámbito de la anterior, pero establece que los efectos de la televisión vehiculiza ideas sobre el comportamiento social, por tanto, mientras más expuesta esté una persona a la televisión, mayor será su efecto sobre las creencias socioculturales de la sociedad. Así, por ejemplo, la violencia transmitiría el siguiente mensaje: *vivimos en un mundo violento*.

Se ha criticado a esta postura, que no resulta claro que la reacción de determinados sectores en favor del orden y de la seguridad nazcan como un efecto de la televisión, porque puede ser que esas personas vivan en lugares menos seguros.

De este modo se ha creado una especie de mito sobre los posibles efectos de la televisión, que en sus formas más extremas algunos investigadores han sostenido que los operadores de los medios pueden manejar a través de los mensajes a los receptores, con lo cual estos pasarían a ser sujetos moldeables. Esta mitología ha dificultado aún más el debate de los marcos regulatorios a que debe estar sujeta la televisión.

Por tanto, en este tema no podemos dar una respuesta definitiva, por el contrario, existe una gran incertidumbre que ha llevado incluso en ciertos casos a resultados contradictorios. Pese a lo anterior, hay un mayor consenso entre los estudiosos del tema, que las

investigaciones se han visto obstaculizadas debido a la dependencia de la televisión con el medio en que esta se desarrolla, por ejemplo, el sistema económico, el sistema político, las instituciones religiosas o culturales, etc.

Por ello, los efectos de la televisión no lo podemos entender como una respuesta determinada de antemano ante un estímulo, ni tampoco mirarlo sólo a nivel individual, de modo que al momento de realizar investigaciones no se pueden separar los efectos de la televisión en relación al contexto familiar, de autoridad y de las relaciones diarias o habituales de los individuos. "En otras palabras, el receptor de televisión no es sujeto pasivo, moldeable y relativamente homogéneo, sino un centro activo de vida, deseos, imaginación; socializado cada uno en su medio, con distintos valores y percepciones de las cosas; que comparte con otras experiencias diferentes y tiene su propia concepción del mundo"¹⁰.

En conclusión, las investigaciones modernas han entendido la necesidad de favorecer aquellos enfoques que parten de la sociedad y la cultura, antes que del individuo "desde ese ángulo, lo que interesa entonces son los efectos referidos a la ampliación de los sistemas de creencias de las personas que los nuevos medios aparejan; a la formación de actitudes frente a un constante flujo de nuevos temas; a sutiles cambios en el sentimiento individual y colectivo que pueden no ser vistos en las acciones del individuo; y a una cantidad de otros cambios en todo el ámbito social"¹¹.

Ahora bien, es lógico y una cosa distinta es que puedan haber ciertos efectos colectivos, no en el sentido de la segunda línea de pensamiento que mencionamos, sino en el sentido que la televisión puede aumentar o disminuir la conciencia sobre algún problema, por ejemplo, que gracias a la televisión pueda realizarse una cadena solidaria sobre algún problema. En tal caso la televisión debe hacerlo con responsabilidad dentro de un marco autorregulatorio,

¹⁰ José Joaquín BRUNNER, Carlos CATALAN: *La Televisión en Chile: notas para una conversación* (Stgo., Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 1993), p. 16.

¹¹ M.L. DEFLEUR, S. BALL-ROKEACH: *Teorías de la Comunicación de Masas* (Barcelona, Editorial Paidós, 1986), citado por J.J. BRUNNER, C. CATALAN: *Televisión: libertad, mercado y moral* (Stgo., Editorial Los Andes, 1995), p. 42.

pues es una forma de hacer participar a la sociedad de los problemas que la afectan.

Asimismo, pareciera ser que en algunos casos podemos hablar de ciertos efectos buscados y, por tanto, que no nos pillan desprevisos, causándonos un impacto que nos dañe, lo que se hace más evidente en la televisión por cable, porque nosotros mismos seleccionamos, buscamos e integramos ciertos programas con características que deseamos.

D) CONCEPTO Y FUNCIONAMIENTO DE LA TELEVISION POR CABLE

Uno de los avances que ha permitido la tecnología en la televisión, es la televisión por cable o teledistribución o televisión de recepción limitada. Por esto antes de referirnos a su control, es menester precisar algunos conceptos de ella.

Primeramente debemos distinguir los conceptos de televisión por cable, de televisión satelital y de televisión abierta.

La *televisión abierta* transmite imágenes por medio de ondas hertzianas o radiolétricas, estas ondas son muy cortas, por lo cual su alcance es limitado, haciendo necesario construir plantas repetidoras en terrenos elevados o en torres altas que captan esas señales, las amplifican y las retransmiten a la planta repetidora siguiente y así sucesivamente. Por tanto, cuando la televisión usa el espectro radioelectrónico estamos en presencia de la televisión abierta o de libre recepción, pues con sólo tener un aparato receptor en la zona hasta donde llegan las ondas del canal emisor, podemos recibirlas gratuitamente.

También se pueden aprovechar para transmitir las señales de un programa de un continente a otro, los satélites. Funcionan como una planta repetidora, pero sin la necesidad de construir estaciones intermedias. Este servicio consiste en transmitir o retransmitir señales por estaciones especiales destinadas a la recepción directa por el público en general.

El término "recepción directa" abarca tanto la recepción individual como la comunal. En el primer caso la recepción de emisiones se hace con *instalaciones domésticas sencillas* y particularmente aquellas que disponen de antenas de pequeñas dimensiones; y la recepción comunal de las emisiones se realiza mediante antenas de mayores dimensiones destinadas para la recepción individual y para un grupo

de público de un mismo lugar o mediante un sistema de distribución que dé servicios a una zona limitada¹².

Cuando las señales no utilizan el espectro radioelectrónico y son transmitidas por una red comparable a la del teléfono, estamos en presencia de la *televisión por cable* (también aplicable a la radio), pero para recibir los programas es necesario suscribirse mediante un contrato con la correspondiente empresa de cable.

Ahora bien, otra cosa que debemos saber es que según la frecuencia de las ondas electromagnéticas que utilizan los emisores, se dividen en emisiones en VHF o muy altas frecuencias; emisiones en UHF o ultraaltas frecuencias y emisiones en la banda de 2.6 GHz o frecuencias de microondas.

Despejadas ya las precisiones necesarias, podemos definir a la televisión por cable como "un sistema de distribución de las señales o frecuencias de televisión y radio a través de un cable coaxial y/o de fibra óptica en lugar de la transmisión y recepción aérea de señales de banda ancha tanto del cable coaxial como de fibra óptica; en un sistema de televisión por cable pueden transmitirse muchas señales de televisión y radio simultáneamente sin que se produzcan interferencias en las señales"¹³. De este modo, la televisión por cable es una especie de red de irrigación de la información, entendida esta última en sentido amplio.

En cuanto a su funcionamiento lo podemos caracterizar de la siguiente forma:

1. La empresa de cable recibe en su *head-end* (central de procesamiento electrónico) dis-

¹² A este respecto conviene revisar: Julio Vega ERAUSQUIN, "Problemas Jurídicos que Plantea la Transmisión Directa de Televisión por Satélite", en *Cuadernos de Información* N° 1 (Stgo., Centro de Estudios de la Prensa, Facultad de Letras de la Pontificia U. Católica de Chile, 1984), pp. 129-141.

¹³ Claude Jean BERTRAND, Esteban López ESCOBAR: *La Televisión por cable en América y Europa* (Madrid, Fundesco, 1986), p. 38. El sistema de comunicación de banda ancha es: un sistema de comunicaciones que proporciona numerosos canales de comunicación sobre una base altamente segura y fiable. Dentro de este sistema están incluidos los cables telefónicos multicanales, la dispersión troposférica y los sistemas de radio de propagación directa multicanales (tales como los de microondas). RUDOLF GRAT: *Diccionario de Electrónica* (Madrid, Ediciones Pirámide, 1984), p. 1264.

tintas señales que la alimentan: señales de la televisión y emisoras locales de radio en FM por medio de antenas diseñadas para longitudes de ondas específicas, señales distantes de televisión y radio en FM transmitidas por microondas por medio de una antena para microondas, o señales de televisión y radio en FM mediante una estación terrestre a través de un satélite de comunicaciones.

2. La central no se limita a redifundir las señales, pues se *procesan, estabilizan y combinan* para su retransmisión a los suscriptores del cable.
3. Una vez procesadas, las señales son transmitidas a través de un cable principal (*trunk cable*) a todo el área de servicio, este se encuentra básicamente en los postes de energía eléctrica o de teléfono instalados previamente, y cuando los sistemas de energía y de teléfono son subterráneos, el sistema de cable se instala también bajo tierra.
La distribución de las señales o frecuencias se puede realizar a través de un cable coaxial o por medio de *fibra óptica*. El cable coaxial es un cable de cobre sólido o de cualquier otro conductor bueno, que se introduce en un tubo aislante, lo que permite que las señales que se emiten sean distribuidas sin interferencias. Por su parte, la fibra óptica es de mayor tecnología que la anterior, y está compuesta por centenares de hilos de fibra óptica de vidrio colocados en forma compacta dentro de una cubierta aislante, la que transmite mediante láser.
La fibra óptica, como tiene una tecnología más sofisticada, presenta mayores ventajas, pues tiene una capacidad equivalente a centenares de cables coaxiales, evita cualquier interferencia eléctrica y es más ligero que el cable coaxial, por lo cual necesita menos espacio.
4. Las señales pueden perder fuerza cuando son transmitidas. Para solucionar tal situación, las señales deben ser amplificadas mediante amplificadores instalados en el cable central.
5. Cada uno de los amplificadores del cable central dispone de un segundo amplificador, denominado amplificador puente, que potencia las señales a un nivel más alto para su distribución más clara en los trayectos del sistema. Las señales del amplificador puente pasan a cables llamados

feeders (alimentadores) que se instalan en las zonas de los hogares que reciben el servicio. En el registro que existe en cada vecindario para la distribución de la línea telefónica o de energía eléctrica se conecta un dispositivo, que a su vez se conecta a los hogares de los suscriptores mediante un cable auxiliar, y este se instala de modo que llegue a la habitación en la cual se encuentra el aparato receptor.

6. Finalmente, las señales que llegan a los suscriptores depende de los sistemas que ofrecen las empresas de cable:
 - Cable Básico: es el sistema más sencillo y normalmente está financiado por publicidad ordinaria, exigiendo la empresa una pequeña cantidad por cada suscriptor. En cuanto a los programas que ofrece, son de carácter especializado y destinados a atraer a una parte determinada de la audiencia, por ejemplo, grandes noticieros o películas familiares.
 - Canales de Pago o Pay-T.V.: aparte de la oferta básica se pueden ofrecer servicios adicionales, es decir, suplementos de programas mediante el pago de cuotas suplementarias. Por tanto, lo podemos entender como aquella que selectivamente se ofrece a los espectadores a cambio de un precio. Se puede dividir entre los que ofrecen fundamentalmente películas (por ejemplo, películas de éxito o espectáculos) y aquellos de tipo especializado (por ejemplo, deportes específicos y películas sólo para adultos).
La televisión de pago es una de las fuentes normales de financiamiento de la televisión por cable, y debido a sus características podemos afirmar que con ella se excluye el carácter de servicio público de la televisión, pues se crea una relación directa entre el oferente y el consumidor.
 - Cable Interactivo: "el término interactivo indica la posibilidad que tiene el suscriptor de emitir órdenes y recibir una respuesta del sistema o de los otros suscriptores del sistema. Aun así, no existe una definición simple y ampliamente aceptada de este término"¹⁴.

¹⁴ *Ibíd.*, en p. 52.

Importante es tener presente que el término "interactivo" no es sinónimo necesariamente de bidireccional, pues el cable interactivo puede incluir un sistema de audio y video bidireccional y un sistema con video unidireccional con la posibilidad de intervención telefónica al suscriptor. De este modo podemos hablar de:

- *interactivity*: posibilidad de comunicación bidireccional;
- *addressability*: es la fórmula intermedia entre la interactiva plena y la programación unilateral, este permite enviar programas determinados con una codificación particular, a hogares de suscriptores seleccionados junto con las instrucciones para que el descodificador convierta una señal en una imagen normal. En consecuencia, en los hogares de los suscriptores los descodificadores permiten a los ordenadores domésticos acceder a las bases de datos, aquellos pueden ser entregados por la empresa o alquilados.

Por lo tanto, con este sistema se puede pedir programas determinados y luego pagar por ellos, y es lo que se conoce como *pago por programa* (*pay-per view*). Asimismo los suscriptores pueden solicitar que ciertos programas no sean exhibidos en sus pantallas.

Ante todos estos servicios intervienen distintos agentes: operadores de redes, programadores (distribuidores de contenido) y consumidores. En ocasiones los propios operadores elaboran el contenido de los canales o en otros casos contratan a un tercero (programador).

E) APLICACIONES DE LA TELEVISION POR CABLE

Gracias a la gran tecnología en el campo de las telecomunicaciones, la televisión por cable no es sólo un servicio que entrega múltiples canales, pensar de esta forma sería muy estrecho, hoy en día el televisor es un verdadero "instrumento proveedor de servicios domésticos muy diversos que pueden carecer en absoluto de cualquier vínculo con la idea de espectáculo o de distracción"¹⁵.

De esta forma, la televisión por cable:

1. *Asegura una mejor recepción de las emisiones*: como ya lo mencionamos, las montañas son un obstáculo para la difusión normal de la televisión por vía hertziana; asimismo, en las ciudades modernas con los edificios tan altos se crean las llamadas zonas de sombra, y para evitar esos problemas se instalan plantas repetidoras, pero su instalación es bastante delicada y cara. La televisión por cable aparece como una respuesta satisfactoria ante esos obstáculos, otorgando seguridad en el funcionamiento de la transmisión y con ventajas estéticas que permite eliminar los llamados bosques de antenas.
2. *Posibilita una multiplicación de programas y servicios*: el espacio radioléctrico puede saturarse por la gran cantidad de ondas hertzianas que en él se encuentran, pero tal situación no ocurre en la televisión por cable y, por lo mismo, se posibilita difundir múltiples programas captados a gran distancia.

Como consecuencia de lo anterior, los programas difundidos por la televisión por cable son más diversificados, más especializados y más libres, por tanto, es el suscriptor del sistema el que decide lo que quiere ver y lo que no desea ver.

Tal situación es aun de mayor complejidad, si pensamos en los hogares que pueden acceder a programación directa por vía satelital, teniendo una antena correspondiente; de este modo es factible que la oferta de satélite directo al hogar pueda ser complementaria al cable en zonas donde este no llega por baja la densidad poblacional. En todo caso, el cable en un punto presenta incluso una mayor ventaja que el sistema satelital, pues el cable puede ofrecer toda gama de servicios multimediales e interactivos, mientras que el satélite ofrece solamente servicios de tipo difusivo y distributivo unidireccionales.

3. *Otorga servicios originales*: el cable es un medio de comunicación muy abierto, pues permite satisfacer necesidades de la vida social y económica de los suscriptores. Los servicios que pueden entregarse son variados: señalar las cotizaciones de la bolsa, informar sobre el estado de las carreteras y su circulación, entregar información especializada en determinados temas (jardinería, cocina, etc., y si estos no son de gusto

¹⁵ Henri PIGEAT: *La Televisión por Cable Empezando Mañana* (Madrid, Fundesco, 1985), p. 30.

de alguno, se puede encontrar o seleccionar un programa que sí lo sea), otorgar informaciones administrativas o inmobiliarias, dar ofertas de empleo, realizar ventas por correspondencia, etc.

A esto debemos sumarle la posibilidad del sistema interactivo y, por tanto, el suscriptor puede consultar directamente al informante.

Asimismo se pueden entregar servicios más complejos: la televisión puede asegurar la vigilancia de un lugar mediante una vía de retorno (sistema interactivo), un señalizador de calor y una pequeña cámara, permitiendo detectar el inicio de un incendio o inundación; el cable puede teledirigir equipos de calefacción colectiva, pudiendo reparar las averías y dar aviso a los servicios de mantenimiento; los bancos pueden ofrecer a sus clientes la posibilidad de consultar sus cuentas a través de la red; en las empresas pueden difundir documentos con otras empresas y organizar videoconferencias.

Estos servicios que ofrece la televisión por cable no son taxativos, pues las nuevas tecnologías permitirán mayores aplicaciones todavía insospechadas por nosotros.

4. Entrega un servicio de enseñanza y de formación: el cable permite formar a estudiantes y perfeccionar a profesionales. Así en algunos países se han instalado pequeñas emisoras de poco alcance, las que difunden emisiones codificadas sobre temas de formación a profesionales que llegan a las empresas, y luego las empresas almacenan los documentos de formación que les interesan.

F) SITUACION GENERAL DE LA TELEVISION EN CHILE

Como ya lo mencionamos, en nuestro país la televisión también está siendo partícipe de la globalización de los medios de comunicación. En los últimos años las comunicaciones y en especial el sector televisivo ha revestido las siguientes características:

1. El sector comunicaciones y lógicamente el sector televisivo tienen en Chile un gran peso económico: las cifras así lo han demostrado en el PIB, lo que indica el gran dinamismo de este sector.

2. En nuestro país, al igual que a nivel mundial, se da una *convergencia* entre los diferentes sectores de las comunicaciones: las que provienen de las telecomunicaciones, de la informática y de las comunicaciones convencionales.

Lo que ha facilitado la convergencia es el establecimiento de alianzas formales o informales entre canales de televisión y otros medios. La alianza de grandes consorcios internacionales con capitales locales dinamiza la convergencia entre las telecomunicaciones y la televisión en la búsqueda de satisfacer nuevas ofertas.

3. Un cambio importante en los últimos años a nivel nacional fue el hecho de acoger la noción de la *televisión privada*.
4. La televisión se ha internacionalizado, por ejemplo, la televisión por cable. Tal característica permite una mayor apertura del país y tener contacto con otras culturas.
5. Se ha producido una transformación y expansión de la *estructura tecnológica* especialmente en la televisión, pues el mismo hecho que la televisión esté organizada en dos mercados, televisión abierta y por cable, así lo demuestra. Por tal razón, se ha producido en nuestro país una multiplicación de la oferta televisiva, una diversidad de programas y posibilidades de elegir del público. "La presión competitiva se eleva asimismo, obligando a los canales a preocuparse por la reacción de los públicos, a innovar y a mostrarse más pluralistas y respetuosos"¹⁶.
6. El incremento de la oferta televisiva ha producido una segmentación de la audiencia, modificándose la tendencia histórica nacional de concentrarse la audiencia en torno a sólo dos canales. La segmentación se efectúa en base a audiencias más homogéneas desde el punto de vista sociocultural e incluso geográfico, de este modo "la televisión chilena puede transformarse ahora en un medio capaz de seleccionar, dentro de una gran audiencia, una variedad de públicos-objetivos en términos culturales, sociales, de edad y preferencias estéticas"¹⁷.

¹⁶ José Joaquín BRUNNER - Carlos CATALAN: *La Televisión en Chile: notas para una conversación* (citado), p. 6.

¹⁷ *Ibidem*, en p. 13.

7. Por último, existe una gran presencia de *inversión extranjera*, la que se ha focalizado en la televisión abierta y por cable, como asimismo en la creación de grupos multimedia que operan en varios mercados a la vez¹⁸.

Todos estos cambios y características que está viviendo nuestro país, han generado un nuevo escenario cultural en nuestra sociedad, "si bien es cierto la globalización de las comunicaciones ha implicado un gran impacto en el desarrollo de sus soportes tecnológicos, no es menos cierto que lo más significativo de dicho proceso es que la sociedad se ve enfrentada al desarrollo de nuevas formas de pensar, y por lo mismo a nuevas formas de aprender a aprender"¹⁹.

Quizás una de las tareas más difíciles de lograr y legislar, sobre todo por el constante cambio de este medio que hace que en ocasiones no sea aceptado con gran comodidad.

G) SITUACION PARTICULAR DE LA TELEVISION POR CABLE EN CHILE

Para un estudio más ordenado de la televisión por cable en nuestro país, dividiremos los temas en diferentes puntos.

¹⁸ La presencia de inversión extranjera se ha focalizado en grupos como *Venevisión*, *Televisa* y *Canwest* en la televisión abierta y los grupos *TCI-Bresnan*, *United International Holding -UIH-*, *South-Western Bell* y *Telefónica de España* en la televisión por cable. En cuanto a grupos multimediales, encontramos: al grupo Copesa, con presencia en la prensa diaria, revistas y televisión abierta; grupo *El Mercurio*, con intereses en la prensa diaria y televisión por cable; grupo Claro, con presencia en la prensa diaria, industrial editorial, televisión abierta y por cable; grupo Radio Chilena-*La Epoca*, con intereses en la prensa escrita, radiofonía y televisión abierta, y grupo Mosciatti, con intereses en televisión abierta y por cable. Carlos CATALAN: "La Oferta y el Consumo de Medios", en *Los Medios de Comunicación y sus Públicos: los desafíos de la globalización* (citado), p. 86.

¹⁹ Edgardo RIVEROS: "Globalización de las Comunicaciones: desafíos y preguntas del Estado", en *Los Medios de Comunicación y sus Públicos: los desafíos de la globalización* (citado), p. 22.

1. *Origen y desarrollo de la televisión por cable o servicios limitados de televisión en Chile*

La Ley 18.168, de 20 de octubre de 1982, se refiere a los servicios limitados de televisión (como veremos más adelante, si bien lo define no determina con precisión esos servicios, lo que ha traído problemas de interpretación). Las primeras concesiones otorgadas para operar un sistema de cable en nuestro país fue en 1984 (cable de Intercom), otorgado en ese entonces por el Consejo Nacional de Televisión, aunque hoy lo entrega la Subsecretaría de Telecomunicaciones; no obstante esa empresa comenzó a operar por primera vez en mayo de 1987²⁰.

Entre 1984 y 1991 el desarrollo fue mínimo, sin embargo, después de 1991 se inició un crecimiento sostenido de la televisión por cable, en el número de operadores, en la expansión territorial, en la oferta de señales y en la cantidad de abonados. El año 1994 estuvo marcado por transacciones y transferencias de propiedad y por un acelerado avance en términos de cobertura, además de un aumento de la oferta programática. De este modo actualmente existe un sistema donde predominan grupos empresariales nacionales y algunos grupos asociados a capitales extranjeros.

La mayoría de estos servicios son entregados por cable coaxial y en una minoría por frecuencias de microondas.

2. *Asociación Gremial de Operadores de Servicios Limitados de Televisión*

Con la sigla CATV- A.G. se constituyó en septiembre de 1993 esta asociación gremial, por iniciativa de las principales compañías operadoras de cable. Su objetivo, entre otros, es el de velar por los intereses de la industria y ocuparse del estudio de problemas comunes.

3. *Fiscalización*

La fiscalización le compete al Consejo Nacional de Televisión. Para fiscalizar sus emi-

²⁰ En esa oportunidad 300 hogares de Santiago, entre las avenidas Bilbao, Tobalaba y El Bosque, fueron conectados al sistema gratuitamente para realizar transmisiones experimentales. Consejo Nacional de Televisión: *La Televisión por Cable en Chile* (Stgo., División de Estudios, Supervisión y Fomento, 1994), p. 53.

siones se considera sólo una pequeña muestra de las señales que se consideran potencialmente conflictivas, pero no se fiscalizan en forma estable. Esta metodología especial se ha debido a las limitaciones técnicas que ofrece el sistema, pues en 1994 se emitieron cuatrocientas mil horas de televisión por cable. Estas cifras, por sí solas, ponen de manifiesto las limitaciones técnicas de su regulación y, por ende, su ineficacia.

4. Cobertura territorial

Al año 1994, eran cuarenta y nueve las ciudades y un campamento (Chuquicamata) los que contaban con operadores activos de televisión por cable, pero Santiago al mismo año contaba con la mayor cantidad de operadores activos, muchos siguiendo la tendencia internacional de estar ligadas con otros medios de comunicación o con empresas de telecomunicaciones, lo que a futuro permitirá el desarrollo de servicios multimediales e interactivos²¹.

Importante es recalcar que en 1994 la tasa de penetración era de alrededor de un 10% (aprox. 279.234 suscriptores), luego esta cifra aumentó en 1995 a un 16,88%, es decir, actualmente existen alrededor de unos 500.000 suscriptores, con un aumento de estos en la clase media.

5. Señales emitidas

Las señales que ofrecen los servicios de televisión limitada en nuestro país, las podemos dividir en²²:

- Señales temáticas segmentadas: concebidas y dirigidas para el mercado global del satélite, su programación se especializa en áreas temáticas y se reciben codificadas. En la mayoría de los casos los operadores deben pagar una tarifa por derechos de retransmisión, que se establece de acuerdo al número de suscriptores. Ejemplo: CNN, EPN, MTV, HBO OLE.
- Señales generalistas: canales de origen público o privado que reconvierten su pro-

gramación local viéndola por el satélite como señal internacional, con algunos espacios producidos especialmente para el exterior. Algunas de estas señales están asociadas a canales públicos. Ejemplos: TVCE, DEUTSCHE WELLE.

Señales nacionales: canales que se arman y programan en Chile —no están en el satélite—, ya sea con material extranjero envasado, con mezcla de producción internacional y nacional²³.

El servicio que actualmente ofrecen en nuestro país las empresas de cable son el ya mencionado cable básico, sin embargo, algunas de ellas cuentan con la tecnología suficiente para entregar sistemas más sofisticados, por tanto, en un futuro no muy lejano estas empresas podrán ofrecer el Pay-T.V. y sistemas interactivos en que cada suscriptor confeccionará su programación.

6. Programación

Los servicios limitados de televisión ofrecen diversos géneros programáticos:

- *Información*: representado por programas de noticias, debates, reportajes, este es el género que más oferta entrega.
- *Entretenimiento*: representada por espacios infantiles, shows y programas musicales.
- *Ficción*: representada por películas, series y telenovelas, también con alta oferta, pero menor que lo informativo.
- Deporte, espacios culturales y educativos²⁴.

7. Contenidos de las películas por cable

En cuanto a la información del contenido de las películas que se emiten a la teleaudiencia, según estudios cualitativos del Consejo Nacional de Televisión en materia de televi-

²³ Al año 1995 las señales provenían fundamentalmente de Estados Unidos y Argentina. *Ibíd.*, en p. 22.

²⁴ Los géneros con mayor presencia en la televisión abierta son los programas infantiles, los *shows*, las noticias, las series, las telenovelas y las películas. En cambio, en la televisión cerrada predominan las noticias, las películas, los reportajes y los programas de video clip musicales. *Ibíd.*, en p. 30.

²¹ Las empresas que operaban al año 1994 en Santiago eran: Intercom, Metrópolis (hoy asociadas), Maxivisión, Cable Express y Cable Hogar. *Ibíd.*, en pp. 16-17.

²² *Ibíd.*, en p. 21.

sión abierta, las películas calificadas para adultos constituyen el género que más presenta en forma recurrente elementos potenciales de conflicto con la normativa vigente.

En los servicios limitados de televisión, las películas se clasifican en "A": todo espectador, "B": para mayores de 14 años, y "C": sólo para adultos. En razón de estos antecedentes, el mismo Consejo analizó películas emitidas por tres señales del cable con el carácter de sólo para adultos. Los resultados fueron que únicamente dos de las señales mostraron una clara señalización previamente (en la pantalla y revistas que se envían a los abonados); en cambio, el tercer canal calificó en forma más flexible y apenas informó el contenido de las películas.

Por otra parte, un porcentaje importante de los canales de cable declararon utilizar el mecanismo de la *autocensura* para evitar las sanciones del Consejo, ésta se aplica en escenas de sexo o desnudos más que en escenas violentas. Estos cortes se manifiestan en una *ida a negro* de la pantalla, que a veces alcanza hasta un par de minutos.

Del mismo estudio se concluyó que 26 películas, de un total de 65 supervisadas, bordeaban una transgresión a las normas del Consejo Nacional de Televisión; sin embargo, la mayoría de estas películas fueron transmitidas en horario para adultos (después de las 22 horas y estaban calificadas con la letra "C", lo que da una buena señal de la autorregulación del medio. Algunas de ellas —las menos— (según el propio término utilizado por el Consejo en su estudio) fueron exhibidas en horario para todo espectador, pero en este caso con cortes a negros en escenas conflictivas²⁵.

²⁵ *Ibidem*, en pp. 38-39. Actualmente los suscriptores del cable están tomando un rol más activo y ejerciendo así un eficaz control social, pues han manifestado su molestia cuando un programa calificado para mayores de 14 años en algunos operadores de cable y programados previamente a una hora determinada en las revistas que llegan a los abonados, no son con posterioridad transmitidos, lo que ha provocado un éxodo a otros operadores que sí los han transmitido, solicitando a las autoridades que se fiscalice sobre este punto, pues consideran que es publicidad engañosa. Asimismo podemos citar el caso reciente de mayo de este año en que Metrópolis-Intercom canceló unilateralmente la señal América 2 sin previo aviso, no obstante poseer un contrato con dicha señal hasta fines de 1999, fundamentalmente por el programa sobre sexo "Da

8. Hábitos de consumo de cable

Los programas que más ven los adultos son las películas, los programas deportivos y los noticieros (en ese mismo orden), los menores entre 12 y 18 años señalan ver principalmente películas, videoclip, programas deportivos y dibujos animados.

La multiplicidad de oferta programática ha profundizado un doble proceso de unión-segmentación; así existe una visualización conjunta de videoclip entre hermanos, los programas de fútbol convocan a los hombres de la familia, las películas congregan a varios miembros del grupo y los dibujos animados reúne a hermanos o madres con niños pequeños²⁶.

En cuanto a las ventajas que los mismos consumidores de cable señalaron, son las siguientes: mayor diversidad de programas, ausencia de publicidad y la posibilidad de visualizar películas sin tanto corte como la televisión abierta. Además se señala como ventaja la posibilidad de acercarse a otros modos de ver el mundo y a otras formas de pensar, destacándose los programas de debate o entrevistas donde las personas pueden manifestar sus opiniones a gusto y explayarse sin límites de tiempo o sin tanta regulación de contenidos.

Por otra parte, existe consenso entre las personas pertenecientes a todos los estratos, de atribuirle a la televisión abierta tres funciones: *entretención, información y distensión*. Pero con el cable se perfilan otras funciones: la educativa y cultural²⁷.

2" y el espacio de traspase "Atorrantes" que se transmitían más allá de las 23:00 hrs, de este modo también algunos suscriptores decidieron cambiarse a otros operadores que dentro de sus contratos sí lo establecían, manifestando su descontento haciendo reclamaciones al SERNAC.

²⁶ Uno de los cambios más importantes producidos con la llegada del cable ha sido la modificación de los hábitos de consumo infantil. Previo al cable, los niños veían una gran cantidad de programación para adultos. Una vez instalado este, ellos optan por programación infantil y disminuye considerablemente su consumo de programación adulta. Consejo Nacional de Televisión: *Consumo de Televisión por Cable, un Estudio Cualitativo* (Stgo., División de Estudios, Supervisión y Fomento, 1996), p. 53.

²⁷ *Ibidem*, en p. 22.

9. Actitudes frente a la regulación

Se observa por los suscriptores de cable una voluntad de preocupación por el consumo televisivo de los niños, a los cuales se considera que de alguna manera debiera protegerseles; no obstante lo anterior, la mayoría de las personas son enfáticas en manifestarse contrarias a algún tipo de regulación de los servicios de recepción limitada, principalmente por el carácter libre del contrato, pues prima el sentimiento de que la televisión por cable es una opción de familia y que ella tiene la responsabilidad de regular o controlar el consumo televisivo de los más pequeños. Ante esto los padres rescatan la posibilidad de bloquear ciertos canales y el uso de señalizaciones que se entren previo a la exhibición de la película²⁸.

CONTROL Y REGULACIÓN DE LA TELEVISIÓN POR CABLE

A) LEGISLACION VIGENTE QUE RIGE A LA TELEVISION POR CABLE

Antes de comenzar el estudio de este tema, debemos explicar que este tiene por objeto una síntesis informativa de la legislación aplicable a la televisión por cable, pero profundizando en aquellas materias más importantes y problemáticas para nuestro estudio.

1. *Ley General de Telecomunicaciones,* *Ley N° 18.168 de 20 de octubre de 1982*

Debemos tener presente que esta ley ha sufrido diversas modificaciones por las siguientes leyes: Ley N° 19.131 de 8 de abril de 1992, Ley N° 19.277 de 20 de enero de 1994 y Ley N° 19.302 de 10 de marzo de 1994.

²⁸ Alguna de las opiniones respecto a este punto, recogidas en este estudio por el Consejo, son las siguientes: "Yo pienso que hay que educar, concientizar, formar a los hijos en la casa, porque si tú contratas el cable, sabes que hay cuestiones que no debieran ver y tú tienes que asumirlo", "Si pagamos algo también somos responsables de elegir libremente lo que nosotros queremos ver y lo que no nos gusta". *Ibidem*, en p. 23.

a) Aplicación y control de la Ley N° 18.168

Corresponde al Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y en casos de excepción constitucional, el control de todo o parte de las telecomunicaciones está a cargo del Ministerio de Defensa.

b) Tipo de servicio que es la televisión por cable

El art. 3 de la Ley General de Telecomunicaciones señala: "Para los efectos de esta ley los servicios de telecomunicaciones se clasifican en la siguiente forma: Servicios Limitados de Telecomunicaciones, cuyo objeto es satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones de determinadas empresas, entidades, o personas previamente convenidas con éstas" (estos servicios comprenden emisiones sonoras, de televisión o de otro género).

Cabe preguntarse si la televisión por cable cae dentro de esta definición, pues por su redacción y características pareciera ser que se aplica más bien a otros servicios, por ejemplo, circuitos cerrados de televisión. Al respecto, el Consejo Nacional de Televisión considera que la televisión por cable es un servicio limitado de televisión, y llega a esa conclusión aplicando interpretación por analogía a esta disposición. Ahora bien, ¿qué es la analogía?

Lo que ocurre es que existen algunas reglas prácticas de interpretación de las leyes: una serie de aforismos jurídicos, pero "ninguno de ellos tiene un valor absoluto; ninguno debe ser empleado de modo exclusivo"²⁹.

Uno de esos aforismos es precisamente la analogía o *a pari*, que se expresa en el adagio: "Donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición".

El tema de la interpretación analógica ha sido muy discutido. Por una parte, la doctrina considera que la analogía consiste en resolver, conforme a leyes que rigen, casos análogos o semejantes, uno no previsto por la ley. De este modo, la analogía sería en este caso un proceso de integración del derecho, porque se agregarían al mismo soluciones que no ha formulado; por tanto, estrictamente hablando, la

²⁹ A. ALESSANDRI, M. SOMARRIVA, A. VODAVONIC: *Derecho Civil*, Tomo I (Stgo., Editorial Ediar-ConoSur Limitada, 1990), p. 184.

analogía no sería un medio de interpretación, porque "interpretar supone precisar el verdadero sentido y alcance de una norma ya formulada"³⁰.

Respecto a lo anterior, algunos sostienen que la analogía para que sirva como medio de integración, es necesaria una declaración expresa del legislador. Otros piensan que esa exigencia no es necesaria, porque no se puede pretender que el derecho resuelva todas las situaciones que se presenten, de esta forma la analogía sería ineludible.

Por otra parte, otros consideran que la analogía consiste en resolver conforme a las leyes que rigen casos análogos o semejantes uno previsto por la ley, pero cuya ley no tiene un sentido claro, por tanto, en este caso estaríamos frente a una interpretación.

En todo caso, lo que aquí nos interesa es que es aceptado universalmente, que es inaceptable que tratándose de leyes excepcionales, restrictivas y de las que imponen sanciones, que se aplique la analogía, porque estas son de *derecho estricto* y no admiten, por tanto, ser aplicadas por analogía.

Lo anteriormente expuesto debemos relacionarlo con el Derecho Público que "regula el orden general y las vinculaciones entre los sujetos dotados de imperio, determina la organización y funciones de los servicios de que se vale para realizar sus fines y regla las relaciones con sus súbditos u otros Estados"³¹, pues precisamente las normas de Derecho Público son restrictivas, por ello "la interpretación de la ley administrativa debe ser, en términos generales, restrictiva, sin que puedan aceptarse deducciones analógicas, ni extensivas, puesto que las leyes que crean servicios o las organizan, siempre deben constituir un solo cuerpo armónico en su aplicación"³².

De lo anterior, podemos señalar que así como no cabe en Derecho Público la analogía, tampoco tienen cabida las deducciones extensivas, que se produce cuando "una norma se aplica a casos no comprendidos en su letra pero sí en su espíritu, en su intención, en su razón de ser, en la finalidad social a que se dirige. Como esos casos corresponden al su-

puesto que se ha querido regular, se considera que el legislador por omisión, inadvertencia o cualquiera otra causa ha dicho menos de lo que quería, y se estima natural y lícito extender a esos hechos la aplicación de la norma"³³.

Todo esto se explica, además, porque el organismo público que tiene carácter de ficticio no actúa por sí mismo, sino representado por el agente público que es la autoridad, y "se encuentra explícitamente limitada por los marcos de su respectiva ley orgánica y de ellos no puede excederse"³⁴.

Por lo tanto, nos encontramos ante una situación que como no existe ninguna disposición vigente que determine con precisión cuáles son los servicios limitados de televisión, ha llevado al Consejo Nacional de Televisión a que aplique analogía a la norma ya transcrita, con el objeto de fiscalizar también a la televisión por cable, siendo que es impropcedente hacerlo por las razones ya expuestas.

Por lo demás, este punto ha estado rodeado de un enredo legislativo, prestándose aún más para confusiones. Pues el art. 9 de la misma ley que se refería a los permisos para operar de estos servicios, fue modificada por la Ley N° 19.131, la que también haciendo alusión a esos permisos, en su parte final agregó: "se considerarán como servicios limitados de televisión todos aquellos que no sean de libre recepción, como ser, de cable, codificados, fibra óptica, etcétera"; por consiguiente, se aclaró cuáles eran los servicios limitados de televisión, solucionando el problema.

Sin embargo, el mismo artículo fue nuevamente modificado por la Ley N° 19.277, el que se refiere actualmente a los permisos, pero eliminó la parte final del artículo, quedando en la situación ya descrita, es decir, una norma poco clara.

Aunque la historia fidedigna de la norma pretendía comprender a la televisión por cable, igualmente es inaceptable que el Consejo aplique analogía a la norma ya descrita, por las razones ya expuestas y que profundizaremos más adelante.

³⁰ *Ibidem*, en p. 184.

³¹ Enrique Silva CIMMA: *Derecho Administrativo Chileno y Comparado* (Stgo., Editorial Jurídica, 1992), p. 60.

³² *Ibidem*, en p. 111.

³³ Antonio VODAVONIC: *Manual de Derecho Civil, Parte Preliminar y General* (Stgo., Editorial Jurídica ConoSur Limitada, 1996), p. 117.

³⁴ Enrique Silva CIMMA: *Derecho Administrativo Chileno y Comparado* (citado), p. 294.

c) Aspectos generales de los permisos

El art. 9 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que los servicios limitados de telecomunicaciones, para su instalación, operación y explotación necesitan de un permiso otorgado por resolución exenta de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; la regla general es que tengan una duración de diez años renovables a solicitud de parte interesada, sin embargo, los que no ocupan espacio radioeléctrico tienen una duración indefinida³⁵.

El espacio radioléctrico es un bien nacional de uso público y, por tanto, pertenece a toda la nación. Estos bienes no son susceptibles de comercialización ni apropiación, pero esto no impide que estos bienes puedan ser objeto de concesiones o permisos en este caso. Los permisos son "resoluciones de la autoridad en virtud de la cual se autoriza a un particular para que ocupe temporalmente un bien público en beneficio del permisionario"³⁶.

La ley señala que el otorgamiento de los permisos no está sometido a restricciones en cuanto a la cantidad, al tipo de servicios o a su ubicación geográfica, pudiendo existir más de un permiso de igual tipo en la misma área geográfica.

Los permisos pueden caducar por diversas causas: incumplimiento del marco técnico que se aplica al servicio, sanción reiterada de suspensión de transmisiones, no pagar las multas en un plazo de 30 días desde ejecutoriada la resolución, etc. A quien se le caduca un permiso, sólo pueden otorgarle uno nuevo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución.

2. Consejo Nacional de Televisión,

Ley N° 18.838 de 30 de septiembre de 1989

Esta ley ha sido modificada por las siguientes leyes: Ley N° 18.899 de 30 de diciembre de 1992 y Ley N° 19.131 de 8 de abril de 1992.

³⁵ Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción se otorgan por el Consejo Nacional de Televisión mediante concurso público y su duración es de 25 años.

³⁶ Enrique Silva CIMMA: *Derecho Administrativo y Chileno Comparado* (citado), p. 282.

a) Competencia del Consejo Nacional de Televisión

El Consejo Nacional de Televisión es un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio que se relaciona con el Presidente de la República por medio del Ministerio Secretario General de Gobierno.

Respecto a su competencia, el art. 15 bis señala que en cuanto a los permisos de los servicios limitados de televisión, se registrarán por la Ley General de Telecomunicaciones, "Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del art. 1, relativas al correcto funcionamiento y en los artículos 18 y 19".

Como ya lo mencionamos, aquí se plantea un problema jurídico como consecuencia de que la Ley 18.168 no define con precisión los servicios limitados de televisión, lo que llevó al hecho que el Consejo entendiera, mediante analogía, que los servicios limitados de televisión incluía a la televisión por cable.

Entonces, como consecuencia de nuestra observación y con miras de mayor profundidad, esto implicaría que el Consejo, estrictamente y jurídicamente, no debiera fiscalizar la televisión por cable, porque el Consejo no tiene otras atribuciones que aquellas que la ley le confiera expresamente y, por ende, no puede sancionar sino a las entidades sometidas a su control siendo improcedente en Derecho Público la interpretación que pretende el Consejo Nacional de Televisión y más aún cuando sanciona.

Lo anterior lo podemos reafirmar incluso por el artículo 7° inciso 2° de la Constitución, que se refiere al principio de legalidad, en virtud del cual nadie, ya sean personas naturales o jurídicas, pueden atribuirse ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

De esta disposición se desprende que "Es por y en el Derecho que el Estado, y cada uno de sus órganos es, se mueve y existe. De allí aquello de que "en Derecho Público sólo se puede hacer lo que está permitido", en contraposición al Derecho Privado, en donde se puede hacer todo aquello que no esté prohibido. Y es por cuanto en este último, el derecho tiene

una finalidad de "límite" del actuar de las personas naturales, en tanto en el Derecho Público asume una función de "condición de existencia de los sujetos jurídicos que en él actúan, creando y determinando tanto su ser como precisando su modo de existencia y de su actuación"³⁷.

Pues si bien existe un poder jurídico propio de la administración, que es la discrecionalidad, sin embargo, en ocasiones —como en este caso— se le suele dar una amplitud tal, que pierde de vista el principio de legalidad que debe imperar necesariamente en la actividad administrativa.

Ahora bien, si bien es cierto que cuando se otorga un permiso para operar un servicio de cable, la resolución señala que concede un servicio limitado de televisión por cable, no implica nada, pues los órganos de derecho público, como las sanciones que ellos puedan imponer, sólo son procedentes si una ley promulgada con anterioridad al hecho que se sanciona, le da competencia y establece la sanción aplicable a la situación producida.

Pasando a otro punto que menciona el art. 13 bis de la ley, este hace mención a los arts. 18 y 19 de la misma ley. El art. 18 se refiere a los requisitos de los titulares de los permisos en cuanto deben ser personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país, asimismo, sus representantes legales deben ser chilenos y no estar siendo procesados o haber sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva.

El art. 19 de la ley establece la obligación de informar al Consejo de los cambios en la presidencia, directorio, gerencia, administración y de la representación legal, como de la suscripción y transferencia de acciones en el caso de las sociedades anónimas y en comandita por acciones.

b) Correcto funcionamiento de los canales de televisión

En este punto es interesante que revisemos brevemente cuál ha sido la tendencia histórica en esta materia.

- Ley N°17.377: al momento de crearse el primer estatuto legal de la televisión se adoptó un modelo público de naturaleza

singular, consagrado constitucionalmente el año 1970, pues sólo el Estado y las universidades tenían el derecho a explotar y mantener estaciones de televisión cumpliendo con los requisitos que la ley señalaba.

Como se restringió el acceso a la titularidad de la televisión, se consagró un servicio público de televisión, la que debía ser un instrumento para elevar el nivel cultural de la población, perseguir fines educativos y promover valores colectivos. La Ley 17.377 recogió esta idea y así consagró una responsabilidad pública de la televisión.

En esta misma ley se creó el Consejo Nacional de Televisión, al cual le correspondía la "orientación general, supervigilancia y fiscalización de la televisión", en función de diversos fines como de integración nacional, culturales, educacionales, de información, de entretenimiento y de carácter democrático. Sin embargo, se dejó claro que dichas normas no se referían al contenido de su programación, pues cada canal lo realizaría libremente, pero dentro de esas pautas.

- D.L. N° 113 de 8 de noviembre de 1973: con este decreto se amplió la concepción anterior, pues al Consejo le correspondía realizar actos necesarios para cumplir con sus atribuciones (no eran taxativas) y, además, aquellas funciones que su calidad de superintendencia de la televisión chilena le imponía³⁸.

El Consejo aprobó Normas para la Calificación de la Aptitud de Programas, que establecía los criterios de aceptabilidad del material de los programas, por ejemplo, sobre la obscenidad, palabras que expresaran desprecio al color, sexo, etc. Además incluía "Aplicaciones Particulares" sobre cómo se presentaban en la televisión la decencia, el decoro en la producción, etc.

- Ley N°18.838: respecto al concepto de correcto funcionamiento se mantuvo el concepto de responsabilidad pública, pero su concepción fue menos flexible en comparación a la Ley N° 17.377. Así la función

³⁷ Eduardo SOTO KLOSS: *Derecho Administrativo*, Tomo II (Stgo., Editorial Jurídica, 1996), p. 27.

³⁸ Con esta norma se dotó al Consejo de una calidad directiva superior de toda la televisión chilena. MENA ARROYO: *La Televisión y su Normativa: 1971-1988* (Stgo., Ediciones Mar del Plata, 1988), p. 48.

principal del Consejo era asegurar un determinado orden valórico en la programación televisiva, pues debía velar para que la programación de los canales realizaran una permanente afirmación de ciertos valores: dignidad de las personas y de la familia, valores morales, culturales, nacionales y educacionales. De este modo, el correcto funcionamiento de los servicios debían dar por cierto esos valores.

- Ley 18.838 después de su modificación mediante la ley 19.131: los incisos 2º y 3º del art. 1 de la ley señalan: "Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúan, en conformidad con las normas de esta Ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de la programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico".

Como podemos observar, si bien se mantiene la concepción de responsabilidad pública de la televisión, aquella cambia en dos sentidos, por una parte, el correcto funcionamiento ya no es entendido como una constante afirmación de ciertos valores, sino como un permanente respeto de ciertos valores, de modo que se abandona el concepto tan rígido anterior. De este modo, el permanente respeto no se entiende como la exigencia a los canales de televisión de tener una actitud positiva a esos valores, sino sólo como un constante respeto a esos valores.

Por otro lado, se ampliaron los bienes protegidos, es decir, se agregaron: la paz, la democracia, el pluralismo y la protección al pluralismo. Importante es que se haya establecido el pluralismo, porque se consagra la diversidad, ya sea en lo político, lo religioso, lo ético, etc., pues el pluralismo es el sustento de la libertad de expresión y la base de la tolerancia³⁹.

³⁹ Según J.J. Brunner y C. Catalán, al introducirse el respeto a la democracia y el pluralismo en el

Como observación podemos decir que aunque en esta disposición se consagra un constante respeto a determinados valores y a lo largo del tiempo ha habido esfuerzos por perfeccionar tal disposición, las definiciones de por sí no suelen ser buenas, más aún cuando el contenido material que debe inspirarlas —en este caso el correcto funcionamiento— no son objetivos, sino elementos subjetivos que constituyen un límite que se supone fijado por el *consenso moral* que la comunidad desea proteger en este medio.

"Ese consenso —más esencial para la existencia de la sociedad— consiste, precisamente, en aceptar que la moralidad comunitaria cuenta, pero que no cualquier contenido infundado, caprichoso, indignado o movilizado por grupos influyentes constituye la moralidad comunitaria.

Consiste en aceptar que si debe haber tolerancia de la máxima libertad individual que sea congruente con la integridad de la sociedad, entonces no puede sustraerse el proceso de formación del consenso moral del debate público ni obrar su protección al margen de los de los principios democráticos.

Así como la sociedad reclama el derecho a proteger su existencia moral, el ciudadano no debiera aceptar que— en el terreno de la televisión o cualquier otro— se le imponga, sin el debido proceso de acreditación, una idea de qué es lo que cuenta como moralidad pública"⁴⁰. Este es el problema de la norma, pero también el desaffo.

orden de valores señalados, la ley busca cautelar, adicionalmente, una suerte de dispositivo "autolimitativo" de dicho orden, al respecto señalan: "En efecto, mediante ese dispositivo se ha querido armonizar la determinación de los valores protegidos con el libre juego de opiniones que es propio de una sociedad democrática y pluralista, descartándose una interpretación unilateral, sesgada o autoritaria de los mismos". J.J. BRUNNER, C. CATALÁN: *Televisión: libertad, mercado y moral* (citado), p. 67.

⁴⁰ *Ibidem*, en p. 106. En todo caso aquí no se trata de los fundamentos filosóficos, teológicos o de otra especie de la moral, que son necesarios para discutir pretensiones de verdad de una posición moral, sino sólo nos referimos a la validez social de los principios morales.

c) Composición del Consejo Nacional de Televisión

El Consejo está integrado por 11 miembros, un consejero de libre designación del Presidente de la República, cuya idoneidad garantice el debido pluralismo en el funcionamiento del Consejo, que se desempeña como presidente del mismo, y diez consejeros designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, quienes deben ser personas de relevantes méritos personales y profesionales.

En este punto se plantea el problema si es prudente que el criterio de un grupo de personas, por muy distinguidas que sean, se sobreponga a los receptores de televisión por cable. Lo que es bastante problemático, por el mismo hecho que se trate de cuestiones subjetivas, pues no siempre ese criterio implicará necesariamente representatividad con el sentir del público en general.

Entonces, desde el momento que se contrata un servicio de cable, la responsabilidad recae en el suscriptor, teniendo incluso la posibilidad de seleccionar los programas, bloquear ciertos canales, si se estima necesario, para controlar la programación. Por lo tanto, pareciera ser que no se confía en nuestra capacidad de *decisión*, de *conciencia*, ni de *discriminación*.

d) Funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Televisión

Son bastantes las atribuciones y funciones del Consejo, pero sólo estudiaremos las que nos interesan para este trabajo:

- La letra "a" del artículo 12 de la Ley 18.838 establece la función principal del Consejo, es decir, velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, que ya estudiamos.
- Por otra parte, el art. 13 de la Ley 18.838 señala: "El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá: a) adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas o publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden pú-

blico; b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y c) fijar, de manera general, un porcentaje de hasta un 40% de producción chilena de los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Dentro de este porcentaje podrá incluir la exhibición de películas nacionales.

Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite. Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas rechazadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica".

El inciso 1° de esta disposición establece la regla general en materia de libertad de programación: el Consejo no puede intervenir la programación de los servicios televisivos, sin embargo, lo puede hacer en determinados casos que allí se señalan. Como se aprecia, la redacción de la disposición se establece en términos facultativos, pues se usa la expresión "podrá": no obstante, es lógico que como su función principal es velar por el correcto funcionamiento de los servicios televisivos, el Consejo deberá intervenir en determinados casos para *cumplir con ese objetivo*.

Las atribuciones que señalamos en esta disposición, las podemos separar. Por una lado, existe la facultad del Consejo para adoptar medidas tendientes a evitar la difusión... de programas o publicidad que atenten contra las buenas costumbres, la moral y el orden público:

Según el Diccionario de la Lengua Española la expresión "medidas" significa "disposición o prevención"⁴¹, de modo que debemos entender que el Consejo para cumplir con su objetivo puede dictar medidas por anticipado, y sancionar cuando las mismas no se cumplan.

Ahora bien, respecto a los valores que se quieren proteger son: la moral, las buenas costumbres y el orden público. Respecto a la mo-

⁴¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la Lengua Española* (Madrid, Real Academia Española, vigésima primera edición, 1992), p. 952.

ral y buenas costumbres, lo debemos relacionar con el art. 1 de la ley, es decir, como parte de los valores morales y culturales propios de la nación, entendiéndolo por ello "la cultura en la comunidad, ya no en cuanto la comunidad la posee como conocimiento, sino en cuanto la vive. Es decir, la cultura encarnada y reflejada en las formas de vida personal y colectiva, con la consiguiente determinación de hábitos, actitudes, costumbres, dinanismos e inhibiciones, de acuerdo con sus ideas centrales y con su visión de mundo y de la vida humana"⁴².

A su vez, el orden público lo debemos entender como la organización social, política, económica y moral de una sociedad, para que esta funcione de buena manera.

Esta facultad es bastante *amplia y discrecional*, aunque si bien es cierto establece los márgenes de discrecionalidad en razón a determinados elementos (correcto funcionamiento), ya vimos el problema que acarrea el contenido material del *correcto funcionamiento*; además dentro de los principios de intervención pública en materia de libertad de expresión deben evitarse las normas discrecionales, pues estas, por lo mismo, podrían llegar a ser abusivas, aun sin quererlo.

Además debemos tener presente en esta materia, que considerando el art. 19 N°12 de la Carta Fundamental que garantiza la libertad de información y de opinión sin censura previa, todo precepto complementario que implique limitación a este derecho debe ser interpretado restrictivamente, lo que, por las características ya mencionadas de esta disposición, muchas veces se hace difícil.

La otra atribución, que emana de la misma disposición, es la facultad del Consejo para adoptar medidas para evitar la difusión de ciertos fines que expresamente están establecidos en la ley.

Esta norma por no presentar características discrecionales, no presenta tantas dificultades como la anterior. Los fines a que se hace referencia son: evitar la difusión de películas que no califica el Consejo de Calificación Cinematográfica; determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material fílmico calificado

para mayores de 18 años de edad por el mismo Consejo nombrado anteriormente; fijar de manera general un porcentaje de hasta un 40% de producción chilena de los programas que transmiten los canales de libre recepción.

Asimismo se prohíbe la transmisión o exhibición de películas rechazadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica en la televisión, ya sea abierta o por cable. Este es uno de los mayores problemas que se producen en la televisión, pues el 10% del total de las películas que se dan por televisión en Chile violan la norma del horario para transmitir programas para mayores de 18 años al ser programados en horario de todo espectador, porque en el país de origen de esas películas no son para mayores de 18 años.

Ante esta situación el Consejo Nacional de Televisión ha interpretado esta norma estableciendo tres tipos de cláusulas. Cuando una película no tiene cláusula, significa que el Consejo comparte la clasificación del Consejo de Calificación Cinematográfica; una película con cláusula quiere decir que el Consejo no está necesariamente de acuerdo con la calificación hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y las películas con cláusulas de escándalo, significan que el Consejo no está de acuerdo y considera que fue bueno que la película se haya dado en horario para menores.

En virtud del art. 13 de la ley, el Consejo Nacional de Televisión dictó Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicado el 20 de agosto de 1993 en el Diario Oficial. De las normas que destacan, es que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo pueden transmitirse entre las 22:00 hrs. y las 6:00 hrs., y la transmisión de películas no calificadas por el anterior, que incluyan contenidos no aptos para menores, sólo pueden transmitirse en igual horario.

Además se señala que los canales de televisión deben transmitir advertencias en pantalla cuando los programas que se emiten después de las 22:00 hrs. sean inadecuados para menores de edad. De igual modo, sólo después de esa hora se permite la transmisión de publicidad de bebidas alcohólicas y tabacos; sin embargo, por excepción, puede publicitarse mencionando sólo la marca y no los productos sometidos a prohibición antes de ese horario, cuando esas marcas formen parte del auspicio de un determinado programa.

⁴² DESAL: *América Latina y Desarrollo Social*, Tomo I (Stgo., DESAL, 1965), citado por J. BRUNNER, C. CATALAN: *Televisión: libertad, mercado y moral* (citado), p. 81.

Asimismo se establece que los servicios limitados de televisión deben establecer procedimientos concordantes con la ley y con estas normas especiales y disponer los mecanismos de control y resguardo que impidan efectivamente la ocurrencia de emisiones que atenten contra la moral, las buenas costumbres y el orden público.

e) Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión

Esta otra atribución del Consejo tiene gran importancia, así la letra "L" de los incisos 2º y 3º del artículo 12 de la ley señalan:

"El Consejo deberá dictar normas generales para impedir efectivamente la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.

Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso a la población infantil".

Esta disposición, a diferencia de la anterior, es imperativa, porque se usa la expresión "deberá". De este modo, para cumplir con ella el Consejo dictó Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de la Televisión, publicada el 20 de agosto de 1993. Las definiciones que entregan estas normas, han servido de fundamento a numerosas sanciones que ha impuesto el Consejo a los canales de televisión. Estas definiciones se han formulado para evitar la dualidad de interpretaciones en los conceptos utilizados en la ley:

- *Violencia excesiva*: el ejercicio de la fuerza o coacción en forma desmesurada, especialmente cuando es realizado con ensañamiento sobre seres vivos, y de comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas. Esta norma ha sido el fundamento de muchas sanciones aplicadas por el Consejo, estos programas han sido generalmente películas calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica y aceptadas para mayores de 18 años, pero que al transmitirlas en televisión, aun después de las 22:00

horas y con cortes, igualmente han sido objeto de sanciones por el Consejo. Como ya lo señalamos, aquí es donde más patente se hace problemática la facultad del Consejo Nacional de Televisión, pues esta situación demuestra lo injusto y abusivas que pueden llegar a ser sus decisiones.

- *Truculencia*: toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento del pánico o del horror.
- *Pornografía*: la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales desviadas, y cualquiera exposición abusiva o grosera de la sexualidad. Esta norma ha sido criticada por cuanto es muy difícil precisar los límites entre lo erótico y lo pornográfico, por lo mismo, se ha criticado la aplicación que el Consejo ha hecho de ella⁴³.
- Participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres: actuación o utilización de menores de edad en escenas de extrema violencia o crueldad, o de sexualidad explícita, o en otras circunstancias que inciten a comportamientos contrarios a la moral o a las buenas costumbres.

La misma resolución sobre contenidos generales señala que en los programas informati-

⁴³ Un ejemplo de un caso tuvo lugar cuando canal 7, en un programa llamado "Informe Especial", hizo un reportaje a los cambios sociales, culturales y económicos que se vivían en la Unión Soviética. Se mostró un *show* de *rock* con cuatro mujeres que bailaban y se sacaban la polera quedando desnudas. El Consejo sancionó al canal con una multa, pues según la parte resolutive de la resolución del Consejo señalaba que la sanción se debía "por haber transmitido una prolongada secuencia de imágenes de un espectáculo en el que se ofende gravemente el pudor y se atenta contra la dignidad de la mujer, la moral y las buenas costumbres". La Corte de Apelaciones cambió la resolución a amonestación privada, por sentencia de 23 de noviembre de 1990, que en el considerando 2º señaló: "No es posible considerar aisladamente algunas escenas en que se muestra a muchachas que bailan en un cabaret con el torso desnudo, sino que hay que examinar el contexto de todo el programa y la finalidad de él". Finalmente la Corte Suprema, por sentencia de 13 de junio de 1991, dio la razón al canal sin sanción alguna. Revista Gaceta Jurídica N° 132 (Stgo., Editorial Jurídica Ediar-ConoSur, 1991), pp. 31-32.

vos o noticiosos deben evitar el sensacionalismo cuando presenten hechos o situaciones reales. Asimismo ante esta atribución del Consejo debemos tener presente lo ya dicho, respecto a que es necesario interpretar restrictivamente las normas que constituyen un límite a la libertad de información y de opinión.

f) Sanciones

Con la última modificación a la Ley N° 18.838 se amplió la potestad del Consejo, al disponer que las infracciones a esta ley y a las normas que el Consejo dicta en el uso de sus facultades normativas serán sancionadas según la gravedad de la infracción.

Antes de aplicar las sanciones, el Consejo debe notificar a la concesionaria de los cargos que existen en su contra para que en un plazo de cinco días pueda formular sus descargos y solicitar un término probatorio para acreditar los hechos en que se funda su defensa. Esta disposición no es otra cosa que garantiza del debido proceso establecido en nuestra Constitución.

Las infracciones a la presente ley son sancionadas según la gravedad de estas en: amonestación, multa no inferior a 20 ni superior a 200 U.T.M., suspensión de las transmisiones hasta por un plazo de 7 días tratándose de infracción grave y reiterada, caducidad de la concesión. Esta última, a su vez, puede tener lugar por no iniciación del servicio dentro del plazo señalado en la resolución que la otorga, incumplimiento del art. 18, suspensión de las transmisiones, etc.

De la resolución que impone amonestación, multa o suspensión de transmisiones, se puede apelar ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

También se consagra una acción pública en favor de los particulares, pues estos pueden denunciar las infracciones de los servicios televisivos respecto al correcto funcionamiento y a las normas que dicte el Consejo, para impedir la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.

g) Iniciativa del Ejecutivo para elaborar un proyecto de reforma a la Ley 18.838

Digno de destacar es que el Consejo Na-

cional de Televisión se ha dado cuenta de los defectos de su normativa, especialmente en el campo tecnológico, pues a mediados de 1997 el Consejo Nacional de Televisión comenzó a estudiar la legislación vigente de sus normas, con el propósito de dejar finiquitado un proyecto que el Ejecutivo presentará al Parlamento.

En principio, algunos miembros del mismo Consejo señalaron la necesidad de este estudio, debido a algunos defectos de la ley actual que podrían ser mejorados y adecuados a los nuevos tiempos, sin embargo, con el transcurso del tiempo, se ha llegado a la imposibilidad de reformular su normativa como se pretendió en un comienzo, porque se ha sostenido, por la propia Presidenta del Consejo, que reforzar la ley que tenemos actualmente no tiene nada que ver con lo que es la televisión hoy en día. de este modo, se piensa discutir el proyecto como si no tuviéramos una ley al respecto.

Por otra parte, algunos parlamentarios, como reacción a la negativa de determinados canales de no transmitir la campaña oficial de los *spots* del SIDA, del Gobierno, impulsaron reformas legales para establecer la obligación de los medios de comunicación de conceder espacios mínimos a las campañas de bien público, especialmente destinadas a la salud. En cambio, otros parlamentarios presentaron iniciativas para que el Consejo Nacional de Televisión clasificara y orientara la totalidad de los programas exhibidos⁴⁴.

Respecto a las posibles modificaciones, el Ejecutivo señala que hay varios aspectos que discutir: "Cómo hacer frente a los desafíos de la televisión digital, cómo nos preparamos para la nueva generación de la multimedia, cómo abordar adecuadamente la regulación de la televisión por cable y satelital, cómo re-

⁴⁴ Lo que sucedió fue que en abril de 1997 el Gobierno, para prevenir el SIDA, realizó una campaña oficial que, entre otras cosas, consistía en *spots* en que se mostraba a una pareja de jóvenes que supuestamente habían tenido relaciones sexuales, y uno de ellos tenía SIDA. Entre las formas de prevención de la enfermedad se señalaba, al finalizar el *spots*, la posibilidad de usar preservativos. Así tres canales de televisión se negaron a emitir el mensaje del Gobierno, por considerar sus contenidos contrarios a sus principios. Sin embargo, tal situación no es censura por parte de los canales que no quisieron difundir los *spots*, sino que es seguir las pautas de su línea editorial.

forzar la protección de los niños y la programación infantil, cómo ampliar los estímulos para la producción y transmisión de programas de contenido cultural, cómo asegurar el sentido público de la televisión abierta, etc.”⁴⁵.

Asimismo se pretende cambiar las funciones del Consejo sobre la base de otorgarle a esa entidad “un rol de acción más a priori que únicamente a posteriori, pues se le quiere dar un rol más orientador que castigador”⁴⁶. En definitiva, la apuesta es por la autorregulación, mayor información a los consumidores de la programación y estar al día con las nuevas tecnologías.

De igual modo, en relación a las concesiones que otorga el Consejo, se pretende consagrar que no bastará para su cumplimiento que se cumplan criterios técnicos, sino, además, que las bases de licitación sean más exigentes en los criterios que la ley contempla, analizando la factibilidad económica que presenten los canales (que en la actualidad no se hace) y según la propuesta de contenido y de programación que ofrezcan.

Además se pretende modificar la composición del Consejo, pues se considera que las atribuciones que se piden a sus miembros son excesivas, y se quiere dejar un marco de mayor apertura para buscar a miembros más representativos de la sociedad.

3. *Ley Sobre Abusos de Publicidad,* *Ley N° 16.643 de 4 de septiembre de 1967*

Esta ley ha sido modificada en alguna de sus normas por la Ley N° 16.899 de 14 de febrero de 1968, por el D.L. N° 303 de 5 de febrero de 1974, por el D.L. N° 100 de 12 de enero de 1975 y por la Ley N° 19.048 de 13 de febrero de 1991.

Esta ley obedece a que nuestra Constitución consagra la libertad de opinión y de información, sin censura previa, pero respondiendo de los delitos y abusos que se cometan en su ejercicio. Precisamente esta ley establece esos delitos y abusos.

⁴⁵ J. Joaquín BRUNNER: “Sería Ridículo Competir por la Solidaridad”, en *El Mercurio* (Cuerpo C, 29 de junio de 1997), p. 11.

⁴⁶ Pilar ARMANET: “Gobierno Modificará Ley de Televisión”, en *El Mercurio* (Cuerpo C, 13 de junio de 1997), p. 17.

El título I de la ley se refiere a cuestiones de carácter administrativo, es decir, exigencias que se efectúan a los medios de comunicación social de tipo administrativo, cuya transgresión constituye una infracción administrativa, salvo en determinados casos que la ley señala como delitos.

El art. 1 de la ley confirma que la libertad de opinión y de información no están sujetas a censura previa, además dispone que el derecho establecido en el art. 19 N° 12 de la Constitución incluye: el derecho de no ser perseguido a causa de sus opiniones, el de investigar informaciones, el de recibir informaciones y el de difundirlas. De este modo se consagra la libertad de opinión y, a diferencia de la Constitución, se establece expresamente la dualidad de la libertad de información (*derecho a informar y derecho a ser informado*).

El art. 16 de la ley considera medios de difusión los diarios, revistas o escritos, periódicos; los impresos, carteles, afiches, avisos, inscripciones murales, volantes, reuniones públicas; y la radio, la televisión, la cinematografía, los altoparlantes, la fonografía y en general cualquier artificio apto para fijar, grabar, reproducir o transmitir la palabra, cualquiera que sea la forma de expresión que se utilice, sonidos o imágenes. Como podemos observar es bastante amplia la norma, de este modo se sanciona a todos ellos de los delitos y abusos que cometan en su ejercicio.

El título III de la ley señala los delitos cometidos por estos medios, los que podemos agrupar en:

a) Provocación de delitos

Este comprende tres órdenes de conductas diferentes:

- Los que induzcan directamente a la ejecución de los delitos de homicidio, robo, incendio o alguna de las formas de estragos que se contemplan en el art. 480 del Código Penal. Todo esto a pesar que el delito no se llegue a consumir.
- Los que hagan apología de los delitos anteriores.
- Los que conciten el odio, la hostilidad o el menosprecio respecto de personas o colectividades en razón de su raza o religión.

b) Noticias falsas o no autorizadas

Lo que comprende este grupo es:

- La imputación maliciosa de hechos sustancialmente falsos o la difusión maliciosa de noticias sustancialmente falsas, como asimismo la difusión maliciosa de documentos sustancialmente falsos, o supuestos, o alterados en forma esencial, o atribuidos inexactamente a una persona, cuando su publicación hubiere causado grave daño a la seguridad, el orden, la administración, la salud o la economía públicos, o fuere lesiva a la dignidad, el crédito, la reputación o los intereses de personas naturales y sus familiares o de personas jurídicas.
- Los que a sabiendas difundieran disposiciones, acuerdos o doctrinas oficiales que tengan el carácter de secretos o reservados por disposición de la ley, o documentos oficiales que formen parte de un proceso ordenado a mantener reserva o en estado de sumario secreto.

c) Delitos contra las buenas costumbres

Al respecto podemos señalar:

- El art. 20 de la ley se refiere al ultraje de las buenas costumbres.
- Se señala que se considera en especial que cometen ultraje público a las buenas costumbres los que internaren, vendieren, pusieren en venta, distribuyeren, exhibieren o difundieren o hicieren distribuir, exhibir o difundir públicamente escritos, impresos o no, figuras, estampas, dibujos grabados, emblemas, objetos o imágenes obscenas o contrarias a las buenas costumbres.
- Respecto a la venta, oferta, distribución o exhibición de los mismos a menores de edad, se sanciona de forma especial, y la pena se aplica aunque no se efectúe públicamente, asimismo se castiga de modo especial la distribución a domicilio. En todo caso, el hecho de entregarlos al correo o a alguna empresa de transporte o distribución sólo es pesquisable cuando el reparto se hace bajo faja o en sobre abierto, pero serán pesquisables después de llegar a poder del consignatario.
- Se sanciona también a los que profirieren, hicieren proferir, transmitieren o di-

fundieren expresiones, hechos o acciones obscenos o contrarios a las buenas costumbres. En este punto es importante destacar que según los términos "profirieren" e "hicieren proferir", también se sancionan al inductor y al cómplice, en conformidad con el art. 15 N° 2 y N° 3 del Código Penal.

- Asimismo se castiga a los que valiéndose de cualquier otro medio de difusión divulgaren avisos o correspondencias obscenos o contrarios a las buenas costumbres.
- Se señala una agravante, elevando al doble la pena si el ultraje a las buenas costumbres tienen por objeto la perversión de menores de 18 años. Pues se establece una presunción de que el ultraje a las buenas costumbres tiene por objeto la perversión, cuando se emplean medios de difusión que, por su naturaleza, estén al alcance de los menores.

Nótese que no se sanciona a los adquirentes de objetos inmorales o lectores de escritos pornográficos ni a los auditores de canciones obscenas.

d) Delitos contra las personas

Este punto se refiere a los delitos de injuria y de calumnias. En esta materia la ley se refiere a:

- Se sancionan los delitos señalados remitiéndose a los tipos y sanciones de los art. 413, 418 y 419 del Código Penal, aunque aumenta la pena.
- Se establece una figura delictiva especial, a los que solicitaren una prestación cualquiera bajo la amenaza de dar publicidad por alguno de los medios del art. 16 ya señalado, de documentos, informaciones o noticias que pudieren afectar el nombre, la posición, el honor o la fama de una persona. Si la amenaza se consuma, la pena se eleva al doble.
- No constituyen injurias las apreciaciones que se formulan en artículos de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, a menos que del tenor de tales artículos se pusiere de manifiesto el propósito de injuriar.
- La persona del inculpad que haya causado injuria por alguno de los medios del art. 16, no le es admitida la prueba sobre la

verdad de sus expresiones, sino cuando hubiere imputado hechos determinados y concurrieren algunas de las circunstancias que la ley menciona.

- También se establece el delito de imputación de hechos determinados relativos a la vida privada o familiar de una persona, efectuada sin autorización de ella y que provoque daño o algunas formas de descrédito como hostilidad, menosprecio o ridículo. El inculpado puede probar la veracidad de la imputación sólo en los casos que la ley expresamente señala.
- Asimismo se castiga a quienes grabaren palabras o imágenes de otra persona destinada a la publicación, sin el consentimiento de ella, las difundieren por alguno de esos medios, y provocaren las consecuencias anteriores.
- Siempre se consideran como parte de la vida privada de las personas, los hechos relativos a la vida sexual, conyugal o doméstica, salvo que ello fuere constitutivo de delito. También la ley establece casos que no se consideran hechos relativos a la vida privada de las personas, por ejemplo, lo referente al desempeño de funciones públicas.

Debemos tener presente que la responsabilidad penal por los delitos del Título III se determinan conforme a las reglas del Código Penal y al inciso 2° del art. 39 del Código de Procedimiento Civil.

El párrafo V del Título III de la ley contempla ciertas prohibiciones y casos de inmunidad. De estas normas destaca aquella que prohíbe la divulgación de la identidad o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, de menores de 18 de años, ya sean autores, cómplices, encubridores o víctimas de delitos.

Asimismo se faculta a los tribunales de justicia para prohibir la divulgación por cualquier medio de difusión de informaciones concernientes a determinados juicios de que conozca. Esta prohibición la puede decretar el juez sólo cuando la divulgación pueda entorpecer el éxito de la investigación o atentar contra las buenas costumbres, la seguridad del Estado o el orden público.

Esta disposición se introdujo por el Acta Constitucional N° 3, y en la Comisión Constituyente se dejó constancia que no era constitutiva de censura material, pero finalmente no apareció en el texto constitucional de 1980.

Importante es hacer presente que se sanciona la *truculencia*, al igual que el Consejo Nacional de Televisión, puesto que castiga al medio que difunda información, imágenes o comentarios sobre crímenes, simples delitos, suicidios, accidentes, catástrofes naturales que ofendieren gravemente los naturales sentimientos de piedad y respeto por los muertos, heridos o víctimas de los mismos.

4. Código Penal

Los delitos que mencionaremos en razón del interés de nuestro estudio son los siguientes:

- a) El art. 109 inciso 7° señala que será sancionado "El que revelare el secreto de una negociación o de una expedición", asimismo el inciso 8° señala que será sancionado "El que diere maliciosamente falso rumbo o falsas noticias al ejército o armada de la República".
- b) Los artículos 264 a 266 se refieren al delito de desacato, que es un delito contra el orden público y la seguridad pública. Nos interesa especialmente cuando se injuria o amenaza a un parlamentario por las opiniones manifestadas en el Congreso, o a un miembro del tribunal por los fallos que emita, o a los Ministros de Estado u otra autoridad en el ejercicio de sus cargos.
- c) El ultraje público a las buenas costumbres está establecido en el art. 374 y sanciona con la pena que allí se menciona al que vendiere, distribuyere o exhibiere canciones, folletos u otros escritos, impresos o no, figuras o estampas contrarios a las buenas costumbres. También se sanciona con la misma pena al autor del manuscrito, de la figura o de la estampa o el que los hubiere reproducido por un procedimiento cualquiera que no sea la imprenta. Como podemos observar, tal disposición ha quedado absorbida por el art. 20 de la Ley N° 16.643 que ya explicamos. Debemos señalar que el Código Penal se refiere a la venta, por tanto, si se trata de otro contrato no caería en esta figura, pero el contrato estaría viciado por objeto ilícito en virtud del art. 1466 del Código Civil.
- d) Los delitos de injurias y de calumnia están tratados en los artículos 412 a 431 del mismo código. Estas disposiciones la debemos complementar con las normas de la Ley N° 16.643.

5. *Ley de Seguridad Interior del Estado, Ley N° 12.927 de 6 de agosto de 1958*

Se entiende por delitos contra la seguridad interior del Estado, todos aquellos actos o hechos que sean atentatorios contra la paz, la tranquilidad, la estabilidad y seguridad de la nación, ya sea porque causen conmoción interior, emergencia o calamidad pública.

Los delitos que pueden cometerse han sido agrupados por la ley en cuatro grupos:

- a) Delitos contra la Soberanía Nacional y la Seguridad Exterior del Estado.
- b) Delitos contra la Seguridad Interior del Estado.
- c) Delitos contra el Orden Público.
- d) Delitos contra la Propiedad de los Bienes Nacionales.

Los delitos contemplados en el Título I y II de dicha ley, específicamente el art. 4 letras a), b), c), d), f), g); y el art. 6 letras c), d), e) y f) son aquellos que pueden ser cometidos a través de la televisión, de ahí la relación con nuestro estudio.

6. *Código de Justicia Militar*

Este código también sanciona figuras que dicen relación con la libertad de expresión, más precisamente en los artículos 255, 256, 274, 276, 284 y 417, por ejemplo, el inducir a las tropas a la sedición, violación de secretos militares, etc.

7. *Otras Disposiciones*

- a) El art. 53 del Código Sanitario señala la prohibición de cualquier forma de publicación o propaganda referente a higiene, medicina preventiva o curativa, que a juicio del Servicio Nacional de Salud tienda a engañar al público o a perjudicar su salud. A su vez el art. 54 establece cuando, desde el punto de vista sanitario, se engaña al público y se perjudica los intereses.
- b) El art. 9 de la Ley 18.403 de 4 de marzo de 1985 sanciona el tráfico ilícito de drogas y estupefacientes; señala esta que serán sancionados los que hagan apología o propaganda, a través de un medio de comunicación o en actos públicos del uso y consumo de estas sustancias. Además, si se trata de medios de comunicación, el tribunal puede

suspender la publicación o transmisiones hasta por seis días, y si hay reincidencia se impone la clausura del medio por 30 días.

- c) El art. 61 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores señala que las personas que con el objeto de inducir a error en el mercado difundan noticias falsas o tendenciosas, aun cuando no busquen obtener ventajas, serán sancionadas.
- d) La Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual de 2 de octubre de 1970, en los arts. 43, 66, 69 y 81, establece en general sanciones para los medios de comunicación social que transgredan los derechos de autor sobre sus obras.

B) LA TELEVISION Y EN PARTICULAR LA TELEVISION POR CABLE COMO SERVICIO PUBLICO

La televisión desde sus orígenes ha sido regulada básicamente como un servicio público a nivel mundial. En nuestro país ya estudiamos que la Ley N° 17.377, que fue la primera ley de televisión en Chile, consideraba a la televisión, según los rasgos de su normativa, más bien como un *servicio público* que imponía *responsabilidades públicas*; luego se fueron dictando diversas leyes, llegando actualmente a una visión más amplia en el sentido que si bien se mantiene el sistema de responsabilidad pública, la Constitución de 1980 amplió la titularidad de acceso a este medio dando paso a la televisión privada.

Pero ¿por qué se ha aplicado este concepto en el trasfondo de la regulación de la televisión? Tal hecho se explica por diversas causas que hacen que la televisión se encuentre en una situación especial, distinta a la prensa escrita. Estas causas se deben a limitaciones técnicas de este medio, producidas por la escasez del número de frecuencias —lo que hace que la televisión no sea accesible a todos—, unido al gran costo económico de esta actividad.

De este modo, la escasez del número de canales hertzianos ha hecho necesaria una intervención pública que garantice un adecuado aprovechamiento del espacio radioeléctrico.

Por otra parte, ha existido una preocupación de los Estados por mantener niveles de programación adecuados, básicamente para proteger a la población infantil y juvenil, además se ha debido al ya mencionado temor

de los posibles efectos negativos de la televisión.

Ahora bien, cabe preguntarse si es lógico que este criterio se mantenga para la televisión por cable, pues lo que reafirma esta interrogante, pero también la dificulta, es que no existe un concepto jurídico universal de lo que es el servicio público, a diferencia de otras instituciones jurídicas que con especialidades más o menos acusadas se encuentran en todas las tradiciones jurídicas, asimismo es un concepto de difícil construcción, derivado de su proyección sobre actividades materiales diversas y de naturalezas diferentes; por otra parte, los servicios públicos junto con las necesidades sociales van cambiando a lo largo del tiempo, de manera que actividades que en un momento se calificaron como servicios públicos dejan de serlo después.

La televisión por cable, más que un mero servicio televisivo, lo debemos configurar a futuro en un sentido amplio, es decir, como un servicio de telecomunicación dada las múltiples posibilidades que con ella se ofrecen, es decir, servicios multimediales e interactivos que pronto serán una realidad en nuestro país.

Importante es tener presente que no todos los servicios de telecomunicaciones se encuadran dentro del concepto de servicio público, pero las razones de ello en el sistema televisivo ya lo vimos; sin embargo, cualquiera que sea la tesis que se mantenga, es una realidad que estos argumentos ya no son tan sólidos, dada las características de la televisión por cable, pues si bien la televisión hertziana tiene características afines con la televisión por cable, tienen rasgos distintos, porque en esta última se pueden transmitir a priori un número ilimitado de señales de televisión.

Asimismo, respecto al gran impacto o influencias de la televisión en la sociedad, también es discutible, pues la imágenes y sonidos que se difunden por el cable se dirigen irreversiblemente a un público determinado, es decir, a aquellos que deciden conectarse al cable, mientras que las emisiones por ondas hertzianas son recibidas por cualquiera que tenga un aparato receptor. Por lo mismo, como ya explicamos, en este sistema los efectos en cierta medida son buscados, lo que es más lógico en los sistemas *pay-per view* o sistemas interactivos, que si bien no se utilizan en Chile, luego podremos acceder a ellos.

Además la televisión por cable tiene un aspecto muy parecido a la prensa escrita, pues

uno sabe qué esperar de las diferentes publicaciones, lo mismo ocurre en la televisión por cable, los canales son especializados y, aunque tengan una misma especialidad distintos canales, cada uno de ellos tiene matices diversos. Por tanto, al tener la televisión por cable una línea editorial marcada, en este sentido el público se encuentra más protegido.

Por lo mismo, conociendo la línea editorial de cada canal, es incluso posible, como ya lo hemos dicho, bloquear canales cuya línea editorial no nos guste o no consideremos adecuada.

Por tanto, estamos en una situación distinta a la de los comienzos de la televisión, hemos pasado a una situación de abundancia, de un instrumento que se dirigía exclusivamente al gran público, a un instrumento destinado a telespectadores más diversificados.

Como podemos visualizar, estas cualidades hacen de la televisión por cable un sistema bastante especial. De esta forma, estas consideraciones deben tomarse en cuenta al momento de llevar a cabo una adecuada regulación, no significa con esto excluir del todo la intervención del Estado, pero al momento de su regulación implica tomar una postura más acorde con sus características, con sus posibilidades, con los nuevos tiempos y con las libertades de información, de opinión y de conciencia establecidas en nuestra Constitución.

C) AUTORREGULACION DE LA TELEVISION

Importante de destacar es que en nuestro país existe hace ya cinco años un organismo de autorregulación. Este organismo es denominado el Consejo de Ética de los Medios de Comunicación que surgió como una iniciativa de la Asociación Nacional de Prensa (ANP), la Asociación de Radiodifusores de Chile (ARCHI) y la Asociación Nacional de Televisión (ANATEL), para que hubiera en nuestro país una instancia moral para resguardar el correcto uso de la libertad de expresión. Asimismo, la CATV-A.G. ha manifestado su intención de ser regidos también por el Consejo de Ética de los Medios de Comunicación, lo cual es de gran importancia.

No obstante, es necesario destacar que aquellos medios que no forman parte de alguna de las asociaciones mencionadas, si bien no tienen obligación de aceptar las resoluciones

del Consejo que le puedan caber por determinadas denuncias, en la práctica han acatado igualmente las resoluciones.

Cuando comenzó a estudiarse la creación de este organismo en nuestro país, había mucho temor por parte de los medios, pero los hechos han demostrado que este Consejo no ha interferido en la libertad de los profesionales de la información, pues ha contribuido a formar conciencia entre los mismos de su *responsabilidad, ética y calidad informativa*. Este Consejo ha recopilado fallos, lo que ha sido importante, pues se ha ido creando jurisprudencia, además estas recopilaciones demuestran la continuidad de su labor y la eficacia del sistema de regulación ética por vía privada.

Al respecto, Arturo Fontaine ha dicho: "Entonces como todo lo nuevo, cuesta que la opinión pública lo conozca y aprecie. De parte de los medios —los que están afiliados a las asociaciones nacionales de la Prensa, la Radio y la Televisión— ha habido una recepción muy leal. Me llena de satisfacción el hecho de que tomen en serio los litigios y se defiendan como corresponde, alegando sus causas y acatando las sanciones si les llegan, aun cuando ellas son morales y las denuncias carecen de carácter económico, en su mayoría. La gracia de esto otro, es que puede ser una protección para el público, que recién ahora ha comenzado a fluir como recurrente... pero está muy lejos de la función del Consejo ser un fiscalizador de lo moral, porque incluso sólo tenemos atribuciones respecto de los espacios informativos"⁴⁷.

De este modo, "la libertad de expresión, siendo un principio esencial para el desarrollo de las personas, debe ser defendida no solamente en su ejercicio, sino en su valor como tal. La mejor forma de prestigiarla es poniéndola al servicio de la verdad y de la promoción integral de personas y sociedades. Esta libertad es la base de la comunicación, como proceso de comprensión y conocimiento mutuo. ¿Cómo podría, entonces, no manifestarse una sociedad muy celosa de resguardar un ejercicio claro, transparente y honesto de esa libertad? Cualquier medida destinada a restringirla, censurarla previamente o condicionarla, hiere gra-

vemente a la naturaleza misma de la persona humana. En esta forma, en una democracia, el equilibrio justo entre la libertad de expresión, el respeto a las personas y la información completa y verdadera, es exigencia irrenunciable de las reglas del juego"⁴⁸.

En cuanto al procedimiento utilizado por el Consejo de Ética de los Medios de Comunicación, debemos distinguir primeramente que tiene dos tipos de labor:

- a) *Labor preventiva*. Esta tiene por objeto entregar orientaciones generales a los medios de comunicación, las que son comunicadas a las asociaciones afiliadas a la Federación de Medios de Comunicación Social. Esta labor puede iniciarse por solicitud de algún particular o institución interesada, al Fiscal, o por acuerdo del Consejo.
- b) *Labor fiscalizadora*. Esta se puede iniciar por denuncia de un particular o institución afectada, o por requerimiento del Fiscal del Consejo.

El Fiscal es quien recibe la denuncia y debe pronunciarse sobre su admisibilidad, luego ordena notificar al director del medio denunciado mediante carta certificada o se entrega en forma directa la denuncia. El denunciado tiene un plazo de 10 días para responder del reclamo y formular sus descargos. Si es necesario, el Fiscal puede abrir un término probatorio de 15 días.

Una vez finalizada la recopilación de antecedentes, el Fiscal debe enviar copias de la denuncia y del material recopilado a los Consejeros, y se pone en tabla para la siguiente reunión.

El Consejo resuelve en conciencia, por simple mayoría de sus integrantes, y antes de conocer un asunto, cualquiera de los Consejeros puede declararse inhabilitado.

Las resoluciones son públicas y pueden ser de dos tipos: absolutorias o de representación, esta última consiste en una amonestación.

Si la falta a la ética es grave, el Consejo puede entregar la resolución a los medios de comunicación y ordenar que dicha resolución

⁴⁷ Arturo FONTAINE ALDUNATE: "En Chile el pluralismo es potencia, no democracia", en *Cuadernos de Información N° 9* (Stgo., Centro de Estudios de la Prensa, Facultad de Letras, P. Universidad Católica de Chile, 1994), pp. 17- 18.

⁴⁸ CONSEJO DE ETICA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION: *Fallos 1992* (Stgo., Federación de Medios de Comunicación Social F.G., 1993), p. 3.

sea transmitida o publicada en el medio sancionado.

En todo caso, la parte afectada puede solicitar la reconsideración del fallo, siempre que exista motivo plausible.

Si bien las sanciones son de carácter moral, muchas de ellas han provocado gran efecto en los medios de comunicación y en el público, con ello se ha conseguido los objetivos propios de este organismo, defendiendo la libertad de información y el derecho del público a ella, pero dentro de un marco ético y responsable adecuado para la sociedad, en otras palabras, se ha configurado el justo equilibrio entre responsabilidad y libertad.

D) JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia de los últimos años es la siguiente:

1. Consejo Nacional de Televisión

- a) Sentencia de la Corte de Apelaciones de 30 de diciembre de 1991, Televisión Nacional de Chile con Consejo Nacional de Televisión (Recurso de Reclamación, Ley 18.838).

Considerando 2º:

"...el Consejo Nacional de Televisión existe por imperativo de la Constitución Política y que su misión es velar por el correcto funcionamiento de los medios de televisión y que para cumplir con este objetivo la ley lo ha dotado de atribuciones sancionadoras, y ha definido lo que debe entenderse por "correcto funcionamiento".

Si examinamos la definición hecha del correcto funcionamiento, se llega a la conclusión de que no podrían describirse conductas precisas y determinadas como constitutivas de infracción de él, pues son tantas y tan variadas las que pueden producirse que siempre quedaría gran número de ellas sin sanción..."⁴⁹

⁴⁹ Revista de Derecho y Jurisprudencia: Tomo II N° 89, Segunda Parte – Sección Quinta (Stgo, Editorial Jurídica, 1992), p. 54.

- b) Sentencia de la Corte de Apelaciones de 18 de noviembre de 1992, Megavisión con H. Consejo Nacional de Televisión (Apelación, artículo 34 Ley N° 18.838).

Considerando 18:

"Esta Corte amerita el propósito del Consejo Nacional de Televisión en orden a tutelar derechos de tanta entidad como son la dignidad, el honor y la privacidad de las personas, pero cabe puntualizar que la protección a esos bienes jurídicos se encuentra entregada por el ordenamiento positivo al órgano jurisdiccional..."⁵⁰.

2. Televisión por cable

En esta materia ha sido determinante la sentencia de la Corte de Apelaciones de 10 de enero de 1996, que luego fuera confirmada por sentencia de la Corte Suprema de 2 de mayo de 1996, que no dio a lugar a un Recurso de Protección contra el Consejo Nacional de Televisión, por las fiscalizaciones que comenzó a realizar por iniciativa propia sobre la televisión por cable.

La Corte señaló en los considerandos 4º a 11º de la sentencia mencionada, que las normas que regulan el funcionamiento de los servicios televisivos no hacen diferencia respecto de ellos en cuanto a su fiscalización por el Consejo Nacional de Televisión, por lo cual no resultaría ilegal la actuación de ese organismo al fiscalizar a los servicios de televisión por cable.

Asimismo se considera, según los propios términos utilizados en la sentencia, "irrelevante clasificar el sistema de emisión televisiva por cable en alguna de las categorías...puesto que todos ellos son por naturaleza servicios de televisión"⁵¹.

En este punto considero que si bien es cierto que las disposiciones vigentes que fiscalizan a la televisión por cable no distinguen en uno u otro servicio televisivo expresamente, pues se usan las palabras "servicios televisivos", "ser-

⁵⁰ Revista de Derecho y Jurisprudencia: Tomo I N° 90, Segunda Parte – Sección Quinta (Stgo, Editorial Jurídica, 1993), p. 44.

⁵¹ Revista de Derecho y Jurisprudencia: Tomo I N° 93, Segunda Parte – Sección Quinta (Stgo., Editorial Jurídica, 1996) pp. 92-93.

vicios limitados” o “servicios de libre recepción”, no considero irrelevante —como señala la Corte— encasillar el sistema de televisión estudiado en algún servicio de telecomunicaciones de la Ley N° 18.168.

Pues ya vimos que la falta de claridad al definir los servicios limitados en esta ley, es justamente lo que ha provocado un problema. Pues es necesario clasificarlo y dejar claro a qué tipo de servicio se trata, porque si bien en términos amplios la televisión abierta y la televisión por cable tienen la misma naturaleza, en términos específicos revisten características que no pueden obviarse, ya que unos y otros conllevan a situaciones diferentes.

Incluso el mismo Consejo Nacional de Televisión, como ya hemos repetido, se ha visto obligado a utilizar analogía para poder fiscalizar a la televisión por cable, lo que es improcedente en Derecho Público, siendo entonces poco clara la facultad del Consejo. Además de lo anterior, recordemos que el sistema de fiscalización del Consejo sobre la televisión por cable es bastante curioso, lo que lo hace bastante *injusto, ineficaz y discriminatorio* para las empresas de cable y para el público.

Otro argumento de la Corte es señalar que desde que comenzaron a ejercerse las atribuciones fiscalizadoras del Consejo Nacional de Televisión, la situación de los particulares y de las empresas de cable no ha variado mayormente. Ante esto podemos decir que es entonces aún más evidente lo innecesario y la ineficacia de sus fiscalizaciones.

Además la misma Corte señala: “el organismo comenzó a ejercer sus funciones fiscalizadoras y de supervigilancia, haciéndolas extensivas a la televisión por cable”⁵². Sin embargo, debemos recordar que, al igual que la analogía, la interpretación extensiva que ya explicamos, es inaceptable en Derecho Público y la Corte ha ignorado esta circunstancia.

Por otra parte, la sentencia señala que no se divisa razón alguna, para interponer un recurso de protección, el hecho que el uso y acceso de los usuarios se produzca por sus libres voluntades, debiendo pagar un precio por ello. Pues señala que el principio de la autonomía de la voluntad tiene límites que responden a la promoción del bien común, resguardando valores morales y culturales de la nación.

Pues bien, el principio de la autonomía de la voluntad “se traduce en términos generales en un solo postulado: los individuos son libres para regular sus relaciones jurídicas sin la intervención del legislador, sin otra limitación que no pueden ir contra ley imperativa o prohibitiva, el orden público y las buenas costumbres”⁵³.

Asimismo desde el punto de vista filosófico tiene importancia la voluntad y su relación con la libertad y la verdad, pues la voluntad debe ser libre, porque de lo contrario no podríamos sostener que somos responsables de nuestros actos. Ahora bien, desde el punto de vista de la convivencia social, es indispensable que el ordenamiento jurídico establezca legítimas limitaciones, en este caso, al principio de la autonomía de la voluntad.

De este modo, en este punto pienso que el solo hecho de la libertad de contratación no podría eximir del todo la intervención administrativa mediante la fiscalización del Consejo Nacional de Televisión, pero creo que sí es muy importante de considerar esta situación, conjuntamente con otros factores que ya hemos mencionado.

Como ya repetimos, este principio tiene limitaciones que no debemos desconocer, estos son básicamente la moral y las buenas costumbres, estos valores no sólo son protegidos por el Consejo Nacional de Televisión, pues como vimos cuando estudiamos la legislación aplicable al cable, son muchas las disposiciones que lo protegen y en forma bastante completa.

Entonces, si la contratación de un servicio de cable es propio del principio de la autonomía de la voluntad, teniendo presente sus debidas limitaciones, ¿no es suficiente acaso la legislación que protege esos valores?. ¿no es entonces excesivo el control que pretende el Consejo Nacional de Televisión en estos servicios?, ¿no sería más respetuoso, en consideración al principio de la autonomía de la voluntad sin desconocer sus limitaciones y a la libertad de expresión pilares de una sociedad, la no fiscalización del cable por el Consejo, que por lo demás no ha sido eficaz?

Con respecto a lo anteriormente expuesto, cabe preguntarnos, entonces, cuáles son las razones de estos criterios en nuestra doctrina.

⁵² *Ibíd.*, en p. 94.

⁵³ René Abeliuk MANASEVICH: *Las Obligaciones*, Tomo I (Stgo., Editorial Jurídica, 1993), p. 98.

Pareciera ser que todavía existe un temor sin fundamento a los posibles *efectos negativos* o peligrosos de la televisión, lo cual se entiende menos en la televisión por cable, por cuanto en ella hay ciertos efectos buscados o deseados por los propios suscriptores.

Por otra parte se debe a un retraso en la toma de decisiones legislativas, pues la tecnología sobrepasa estas decisiones, quedando obsoletas con el tiempo, de allí que sea necesario legislar con una adecuada proyección a futuro.

Asimismo existe una cierta desconfianza en la capacidad de responsabilizarnos frente a lo que queremos o no ver y en la toma de nuestras decisiones, es decir, hay una tendencia a creer que ambas capacidades son insuficientes, aun teniendo las herramientas judiciales, no judiciales y técnicas que permiten protegernos.

CONCLUSIONES

Como ya hemos visualizado en el presente estudio, nuestro ordenamiento jurídico respecto a la *televisión por cable* adolece de defectos que no pueden obviarse a la hora de su regulación, más aún cuando el contexto de la televisión por cable es bastante diferente a la televisión abierta. Así debemos considerar para su normativa lo siguiente:

- a) La televisión por cable ofrece un sistema ilimitado de señales, a diferencia de la televisión abierta, lo que hace debilitar el argumento que sostiene que es necesario regular a la televisión como servicio público para garantizar el adecuado aprovechamiento del espacio radioeléctrico.
- b) Como existe gran oferta televisiva, los programas son más diversificados, más especializados y más libres, por tanto, es el suscriptor el que decide lo que quiere ver y lo que no quiere ver.
- c) A diferencia de la televisión abierta, a la que se le asignan básicamente las funciones de entretenimiento, información y distensión, la televisión por cable se perfila con otras funciones dignas de destacar: la educativa y la cultural. Por lo cual no podemos mirar de antemano negativamente a este sistema televisivo.
- d) Como existe una mayor especialidad, uno de los cambios producidos con el cable ha

sido la modificación de los hábitos de consumo infantil, pues ahora disminuye su consumo de programación adulta, lo que es un interesante antecedente de considerar a la hora de su regulación.

- e) La televisión por cable tiene un aspecto parecido a la prensa escrita, en el sentido que ella tiene una línea editorial marcada y en este aspecto el público se encuentra más protegido.
- f) En la televisión por cable se esfuman los temores de los posibles efectos negativos en los receptores, que era otro argumento para regular la televisión dentro del marco de servicio público, pues las imágenes y sonidos que se difunden se dirigen irreversiblemente a un público determinado, es decir, a aquellos que deciden conectarse al cable, mientras que las emisiones por ondas hertzianas son recibidas por cualquiera que tenga un aparato receptor. Por lo mismo, en cierta forma los efectos son deseados por el receptor, sin encontrar al público desprovisto.
- g) La televisión por cable es de libre contratación, por tanto, es una opción de familia y es ella la que tiene la responsabilidad de regular o controlar el consumo televisivo infantil, sumado a la posibilidad de bloquear canales que se consideren inadecuados, lo que se ve facilitado por la línea editorial y por las señalizaciones de contenido de las emisiones que realizan las empresas de cable. El bloqueo de canales puede realizarse a través de la central de la empresa de cable o con televisores que existen actualmente en el mercado que tienen este sistema o sencillamente dispositivos que se pueden introducir en él.

Esta libertad de contratación no es irrestricta, reconoce restricciones que no dudo que deben ser protegidas, por ejemplo, la pornografía. Pero no cabe ninguna duda que es justamente en la televisión por cable donde se resguardan determinados valores, desde el momento que es un sistema de libre contratación; con ello sí podemos afirmar que la libertad de los individuos se encuentra por sobre las facultades del Estado, de modo que una vez ejercida aquella, el Estado aplique sanciones en cuanto se contravengan por dichos medios los marcos legales que protegen sus contenidos, y sin perjuicio de reestructurar esa normativa.

Así la regulación de la televisión por cable, en cuanto a sus contenidos, debemos enfrentarla como un tema de sociedad y no solamente como un tema que compete sólo al Estado.

De este modo, pienso que para lograr el equilibrio entre responsabilidad y libertad en materia de televisión por cable, teniendo en cuenta las consideraciones mencionadas, son claves la autorregulación, el control social de los receptores de cable y un control judicial para salvaguardar los valores que debemos proteger, todo aquello dentro del sistema represivo, en virtud del cual se apliquen responsabilidades civiles o penales a posteriori cuando se transgredan las leyes correspondientes.

Respecto a la *autorregulación*, es una excelente alternativa desde que esta hace posible velar por una equilibrada relación entre los medios de comunicación, el Estado y la sociedad, tratándose de lograr a través de valores éticos y de la defensa a la libertad de expresión, propiciando a los medios de comunicación y a la sociedad sus verdaderas responsabilidades en esta materia.

Los operadores de cable han manifestado su intención de regirse por este Consejo de Ética, lo que es un hecho muy valioso porque ya existe en este medio la voluntad de autorregularse, y de hecho en los estudios del Consejo Nacional de Televisión se han dado indicios de autorregulación.

El *control social*, que también es propiciado por los órganos de autorregulación, se facilita claramente en la televisión por cable, por ello el Estado debiera celebrar y fomentar tales posibilidades, por ejemplo, línea editorial marcada, libertad de contratación, bloqueo de canales, etc.

Respecto al *control judicial*, este también salvaguarda los valores que nadie duda en proteger, pues estudiamos que existe gran cantidad de disposiciones en diversas leyes, por ejemplo, el Código Penal, la Ley sobre Abusos de Publicidad, entre otras, que protegen estos valores para reprimir y sancionar delitos, faltas y excesos. Incluso se establecen figuras al igual a como lo hace el Consejo Nacional de Televisión, concernientes a sancionar la porno-

grafía, la truculencia, el ultraje a las buenas costumbres, normas de protección a la infancia y juventud, etc.

Ante este panorama, creo que respecto del Consejo Nacional de Televisión debemos replantearnos las funciones del mismo en materia de televisión por cable, pues la no intervención de este Consejo en materia de fiscalización de sus contenidos no implica que los valores culturales, la moral, las buenas costumbres y el orden público queden en una impunidad. Pues la autorregulación, el control social y el control judicial velan por ellos. Probablemente, el Consejo Nacional de Televisión debiera asumir un rol más subsidiario en este ámbito, en el sentido de fomentar, orientar y proteger las decisiones de los receptores de cable, ya sea mediante la constatación de que las empresas de cable entreguen información completa sobre el tipo de contenido de sus emisiones, que se cumpla con cuestiones tecnológicas, contractuales, entre otras.

Por otra parte, debemos tener una visión de futuro, pues ya existen limitaciones técnicas para fiscalizar al cable, lo que ha dejado al descubierto el retraso con que se debaten y adoptan decisiones en este ámbito frente al gran avance tecnológico. Incluso aceptando que es posible fiscalizar a la televisión por cable con ciertos problemas, ¿qué ocurrirá cuando en Chile se implemente el sistema que nos permitirá pagar por los programas que queramos ver o cuando los propios suscriptores programen desde su hogar con un sistema interactivo su propia programación?

Así las cosas, la televisión por cable debe tener un sistema legal diferenciado a la televisión abierta, pues no creo en las soluciones extremas, es decir, una total desregulación o un dirigismo del Estado, pero persistir en la idea de que la regulación se resuelve sólo mediante una acción extendida por el Estado, únicamente nos aleja del problema, siendo que el ámbito de las comunicaciones se desarrolla con fuerza en el área privada, donde los productores de contenidos y audiencias establecen relaciones directas sin intermediarios ni filtros de ninguna especie.